



RECOMENDACIÓN N°: CEDHBCS-VG-QF-04/08.

EXPEDIENTE N°: CEDHBCS-DQ-LAP-QF-001/08.

QUEJOSO: C. Q1 EN AGRAVIO DE SU EXTINTO ESPOSO

MOTIVO: VIOLACION DEL DERECHO A LA VIDA, A LA LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURIDICA.

AUTORIDADES RESPONSABLES: AGENTES DE LA DIRECCION DE SEGURIDAD PUBLICA Y TRANSITO MUNICIPAL DE LORETO Y POLICIA MINISTERIAL.

La Paz, Baja California Sur, a 18 de Abril de 2008

LIC. FERNANDO GOZALEZ RUBIO CERECER
PROCURADOR DE GENERAL DE JUSTICIA EN B.C.S
P R E S E N T E.-

PRESIDENTE MUNICIPAL.
DEL XII AYUNTAMIENTO DE LORETO B.C.S.
P R E S E N T E. –

A Ustedes, Distinguidos CC. Procurador de este Estado y Presidente Municipal del Municipio de Loreto. Baja California Sur., esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, tiene a bien en dirigir a Ustedes la presente Recomendación.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado "B", de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, concordante con el artículo 85, apartado "B", de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur; así como en los numerales 7 fracciones II, III y X, 16 fracción VIII, 25 fracciones II, III y IV, 45, 47 y 52 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Baja California Sur y los correlativos 57 fracción I, 58, 99, 102, 103, 106, 107, 108 y demás relativos de su Reglamento Interno; la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Baja California Sur, ha examinado las constancias que obran en el expediente CEDHBCS-DQ-LAP-QF-001/08, abierto oficiosamente con motivo de las Lesiones realizadas en contra del quejoso mismas que motivaron el deceso de **FJMR** en fecha 27 de Julio del 2007, de donde se desprenden los siguientes:

A N T E C E D E N T E S:

I.- Con fecha 03 de Enero del 2008, se presento a las oficinas de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos la **C. Q1**, ante el Licenciado Juan Manuel Iván Geraldo Quiroz, Visitador General de esta Comisión, manifestando:

Manifestó la quejosa que su esposo de nombre "FJMR el día 27 de Diciembre del año próximo pasado, como a las 08:00 de la mañana fue objeto de varios disparos de arma de fuego por Agentes de la Policía

Municipal del Municipio de Loreto, Baja California Sur, toda vez que el transitaba por el kilómetro Cinco a la altura del vado hondo, en donde le marcaron el alto unos Agentes Municipales, manifiesta mi esposo que por temor no se detuvo, pues el traía consigo una arma larga para casería ya que antes había visto un venado por ese lugar, entonces al ver a los Agentes no hizo alto siguiéndose de paso donde refiere que le efectuaron varios disparos por la parte trasera de la camioneta pick-up, bajándose de la carretera se incursiono en un arroyo, donde se atasco y trato de esconder el arma y tratando de esconderse tapándose con unas ramas el mismo, cuando en eso llegaron los municipales y lo empezaron a golpear diciéndole hijo de tu chingada madre, nos estas haciendo trabajar, manifiestan que según el estuvo alrededor de una hora en el lugar esperando que llegaran los peritos y la ambulancia, para ser trasladado al hospital general de Loreto, cuando me avisaron a mi me traslade a dicho hospital como a las diez treinta aproximadamente preguntándole a uno de los Agentes que solo se que se le conoce por Rafa y le dijo que si que sucedió refiriéndose dicho Agente que tuvimos que dispararle por que si no el se nos iba a adelantar por que estaba arriba de una loma y los tenia en la mira preguntándole yo que si el les había disparado no contestándome dicho Agente se dio la vuelta y se retiro, en eso salio un Doctor que me informo que lo iban a trasladar a Ciudad Constitución, saliendo de Loreto como a las Trece Horas llegando a las tres al Hospital General de Comondu, ya estando allá unos Agentes Ministeriales lo querían esposar a la cama en que se encontraba, argumentando que era muy peligroso que eso le habían dicho en Loreto, lugar donde fue operado como a la una de la mañana y al día siguiente nuevamente por que estaba supurando pus, lo ocasionado por el proyectil del arma de fuego que le afecto un pulmón, estomago, páncreas, hígado e intestino grueso, además de la operación no se la ha extraído la bala, trasladándolo a esta Ciudad de la Paz el día treinta de Diciembre al Hospital Juan Maria de Salvatierra en donde ha permanecido para sus curaciones...(Sic)

Por lo anterior esta Comisión Estatal de Derechos Humanos en la Paz Baja California Sur, determino iniciar el procedimiento de queja en relación al Expediente de Queja **CEDHBCS-DQ-QF-LAP-001/08**, con seguimiento en la representación de la Comisión Estatal de Derechos Humanos en el Municipio de Loreto a cargo de la Lic. Maria Eugenia Castro, Representante de este Organismo en ese Municipio.

II.- EVIDENCIAS

II.- El SET fotográfico integrado por catorce fotografías tomadas al **FJMR**, de las lesiones que presentaba en su cuerpo el hoy finado, en el momento en que se encontraba interno en el Hospital General de Loreto, el día 27 de Diciembre del 2007.

III.- Con fecha 27 de Diciembre del año 2007, se recibió del Centro de Salud en el Municipio de Loreto, Baja California Sur, el Certificado Medico de Valoración del **FJMR**, de las lesiones que presentaba en su cuerpo al momento de ser trasladado a dicho Centro, suscrito por el Dr. Guadalupe Carranza Aviña, Director del Centro de Salud en Loreto.

IV.- Con fecha 03 de Enero del presente año se da la ampliación de la queja por parte del **C. T1**.

V.- Se recibió en la Visitaduría General de este Organismo, escrito de queja interpuesto por el **LIC. REYNALDO GUZMAN HERNANDEZ**, Defensor Publico Federal del hoy finado, en contra de los CC. Octavio Drew Murillo, Raúl Davis Davis y Francisco Manuel Arias Bastida, elementos de la Dirección General de Seguridad Publica y Transito Municipal de Loreto, Baja California Sur, y José Manuel Flores, Víctor Manuel Galván González, elementos de la Policía Ministerial del Estado

adscritos a la Comandancia de Loreto, Baja California Sur y/o quien o quienes resulten responsables.

VI.- Con fecha 07 de Enero del 2008, se ratifico la queja presentada por la **C. Q1**, en la Oficina de Derechos Humanos de Loreto, Baja California Sur.

VII.- Escrito con fecha 07 de Enero del 2008, con número de Oficio CEDHBCS/LTO/01/08, a través del cual se Solicito Informe al Encargado de la Cruz Roja Mexicana en el Municipio de Loreto, a efecto de que rinda informe si elementos de dicha corporación prestaron auxilio y de ser afirmativa la respuesta proporcionar el o los nombres de las personas que intervinieron.

VIII.- En fecha 09 de Enero del 2008, se recibió contestación de oficio elaborado por el **C. JOSE JESUS CASTELLANOS VELIS**, Coordinador Local de Socorros de la Cruz Roja Mexicana Delegación Loreto.

IX.- En fecha 07 de Enero del 2008, con número de oficio CEDHBCS/LTO/01 bis/08, se Solicito Informe al Encargado del H. Cuerpo de Bomberos en el Municipio de Loreto, a efecto de que rinda informe si elementos de esa corporación prestaron auxilio y de ser afirmativa la respuesta tuviera a bien proporcionar los nombres de las personas que intervinieron.

X.- Se recibió un documento del H. Cuerpo de Bomberos, en donde se especifican las actividades que desempeñaron elementos de dicha corporación el día 27 de Diciembre del 2007.

XI.- En fecha 09 de Enero a las 12:00 horas del año Dos Mil Ocho, se presenta a comparecer el **C. LORETO ROMERO AMADOR**, Bombero Paramédico quien asistió al hoy finado en el momento de su traslado hacia el Centro de Salud, ante la Lic. Maria Eugenia Castro, Visitador Adjunto habilitada mediante oficio de Presidencia numero 16 del año 2008 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Baja California Sur, para dar el seguimiento a esta queja.

XII.- En fecha 09 de Enero a las 12:30 horas del año Dos Mil Ocho, se presenta a comparecer el **C. MANUEL JESUS SAVIN HIGUERA**, Bombero Paramédico quien asistió al hoy finado en el momento de su traslado hacia el Centro de Salud, ante la Lic. Maria Eugenia Castro, Visitador Adjunto habilitada mediante oficio de Presidencia numero 16 del año 2008 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Baja California Sur, para dar el seguimiento a esta queja.

XIII.- En fecha 09 de Enero a las 13:00 horas del año Dos Mil Ocho, se presenta a comparecer el **C. FRANCISCO JAVIER GARCIA DUARTE**, Bombero Paramédico quien asistió al hoy finado en el momento de su traslado hacia el Centro de Salud, ante la Lic. Maria Eugenia Castro, Visitador Adjunto habilitada mediante oficio de Presidencia numero 16 del año 2008 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Baja California Sur en el Municipio de Loreto, para dar el seguimiento a esta queja.

XIV.- En fecha 10 de Enero a las 10:00 horas del año en Dos Mil Ocho, se presenta a comparecer el **C. FRANCISCO MANUEL ARIAS BASTIDA**, Agente de Seguridad Publica y Transito Municipal en el Municipio de Loreto, ante la Lic. Maria Eugenia Castro, Visitador Adjunto habilitada mediante oficio de Presidencia numero 16 del año 2008 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Baja California Sur en el Municipio de Loreto, para dar el seguimiento a esta queja.

XV.- En fecha 17 de Enero a las 13:00 horas del año Dos Mil Ocho, se presenta a comparecer el **C. OCTAVIO DREW MURILLO**, Comandante General de seguridad Publica y Transito Municipal, ante la Lic. Maria Eugenia Castro, Visitador Adjunto habilitada mediante oficio de Presidencia numero 16 del año 2008 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Baja California Sur en el Municipio de Loreto, para dar el seguimiento a esta queja.

XVI.- En fecha 17 de Enero a las 14:00 horas del año Dos Mil Ocho, se presenta a comparecer el **C. RAUL DAVIS DAVIS**, Comandante de Sector de la Secretaria de Seguridad Publica en el Municipio de Loreto, ante la Lic. Maria Eugenia Castro, Visitador Adjunto habilitada mediante oficio de Presidencia numero 16 del año 2008 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Baja California Sur, para dar el seguimiento a esta queja.

XVII.- En fecha 07 de Enero del año Dos Mil Ocho, se gira oficio numero CEDHBCS/LTO/02/08, a través del cual se Solicito Informe al Director de Seguridad Publica y Transito Municipal de Loreto, BCS, a efecto de que rindiera informe detallado de su intervención o conocimiento de los hechos, en el que se le solicito, precisara las circunstancias especificas y fundamento legal que motivaron el proceder del personal a su cargo.

XVIII.- En fecha 07 de Enero del 2008, con número de oficio CEDHBCS/LTO/03/08, a través del cual se Solicito Informe al Comandante de la Policía Ministerial con sede en Loreto, BCS, a efecto de que rindiera informe detallado de su intervención o conocimiento de los hechos, en el que se le solicito, precisara las circunstancias especificas y fundamento legal que motivaron el proceder del personal a su cargo.

XIX.- Con fecha 08 de Enero del 2008, se recibió contestación de Informe mediante oficio número 021/LTO/2008 elaborado por el C. Martín Fernández Osorio, Comandante de la Policía Ministerial del Estado de Baja California Sur.

XX.- En fecha 08 de Enero del 2008, se gira oficio numero CEDHBCS/LTO/05/08, a través del cual se Solicito Informe al C. Agente del Publico Investigador en el Municipio de Loreto, a efecto de que permitiera el acceso al expediente de Averiguación Previa y de ser procedente facilitar una copia certificada de la indagatoria.

XXI.- Con fecha 08 de Enero del 2008, se recibió escrito de contestación de oficio elaborada por el C. Rubén Arce Bastida, Director General de Seguridad Publica y Transito Municipal.

XXII.- En fecha 22 de Enero a las 11:38 horas del año Dos Mil Ocho, se presenta a comparecer el **C. T2**, ante la, Visitadora Adjunta habilitada mediante oficio de Presidencia numero 16 del año 2008 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Baja California Sur, para dar el seguimiento a esta queja.

XXIII.- En fecha 22 de Enero a las 12:23 horas del año Dos Mil Ocho, se presenta a comparecer la **C. T3**, ante la Lic. Maria Eugenia Castro, Visitador Adjunto habilitada mediante oficio de Presidencia numero 16 del año 2008 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Baja California Sur, para dar el seguimiento a esta queja.

XXIV.- En fecha 22 de Enero a las 13:00 horas del año Dos Mil Ocho, se presenta a comparecer la **C. T4**, ante la representante de derechos humanos del Municipio de Loreto, Baja California Sur.

XXV.- Con fecha 22 de Enero del 2008, oficio número CEDHBCS/LTO/08/08, a través del cual se Solicita al Director de Seguridad Publica y Transito Municipal de Loreto, cite a los Agentes MANUEL OCTAVIO AMADOR, RIGOBERTO ROMERO OSUNA, VICTOR MANUEL ELIZALDE, OSWALDO CUNINGHAM, MARTIN ARTURO AMADOR TALAMANTES y RAFAEL FERNANDEZ, a efecto de que se presenten a comparecer a las oficinas que ocupa la Representación de Derechos Humanos en el Municipio de Loreto, Baja California Sur.

XXVI.- En fecha 23 de Enero del 2008, se gira oficio numero CEDHBCS/COMONDU/08/08 suscrito por la Lic. Belinda G. González Núñez, Representante de este Organismo en el Municipio de Comondu; a través del cual se Solicita Resumen Clínico de atención Hospitalaria del hoy finado, y que fue realizado por el Dr. Julio Cesar Medina Hernández; Medico Cirujano del Hospital General en Ciudad Constitución.

XXVII.- En fecha 24 de Enero del 2008, se recibió oficio número 35/2008, a través del cual se da contestación a la Solicitud de Informe del Resumen Clínico de Atención Hospitalaria del **FJMR**, suscrito por el Dr. Vicente N. Cervantes Franco, Director del Hospital General en Ciudad Constitución.

XXVIII.- En fecha 23 de Enero a las 09:00 horas del año Dos Mil Ocho, se presenta a comparecer el **C. MANUEL OCTAVIO AMADOR TALAMANTES**, Agente de Seguridad Publica y Transito Municipal en el Municipio de Loreto, ante la Lic. Maria Eugenia Castro, Visitador Adjunto habilitada mediante oficio de Presidencia numero 16 del año 2008 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Baja California Sur, para dar el seguimiento a esta queja.

XXIX.- En fecha 23 de Enero a las 09:00 horas del año Dos Mil Ocho, se presenta a comparecer el **C. RIGOBERTO ROMERO OSUNA**, Agente de Seguridad Publica y Transito Municipal en el Municipio de Loreto, ante la representación de este Organismo en Loreto.

XXX.- En fecha 24 de Enero a las 09:00 horas del año Dos Mil Ocho, se presenta a comparecer el **C. MARTIN ARTURO AMADOR TALAMANTES**, Agente de Seguridad Publica y Transito Municipal en el Municipio de Loreto, ante la Lic. Maria Eugenia Castro, Visitador Adjunto habilitada mediante oficio de Presidencia numero 16 del año 2008 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Baja California Sur, para dar el seguimiento a esta queja.

XXXI.- En fecha 24 de Enero a las 10:00 horas del año Dos Mil Ocho, se presenta a comparecer el **C. OSWALDO CUNNINGHAM TALAMANTES**, Agente de Seguridad Publica y Transito Municipal en el Municipio de Loreto, ante la misma representante.

XXXII.- En fecha 24 de Enero a las 11:00 horas del año Dos Mil Ocho, se presenta a comparecer el **C. RAFAEL FERNANDEZ TALAMANTES**, Agente de Seguridad Publica y Transito Municipal en el Municipio de Loreto, ante la mencionada representante.

XXXIII.- Con fecha 24 de Enero del 2008, se gira oficio número CEDHBCS/LTO/10/08, a través del cual se Solicita al Director de Seguridad Publica y Transito Municipal de Loreto, cite a los Agentes **ALFREDO DAVIS MARTINEZ y VICTOR MANUEL ELIZALDE** a efecto de que se presenten a comparecer a las oficinas que ocupa la Representación de Derechos Humanos en el Municipio de Loreto, Baja California Sur.

XXXIV.- En fecha 25 de Enero a las 09:00 horas del año Dos Mil Ocho, se presenta a comparecer el **C. ALFREDO DAVIS MARTINEZ**, Subdirector Operativo de Seguridad Publica y Transito Municipal en el Municipio de Loreto, ante la representación en comento.

XXXV.- Con fecha 25 de Enero del 2008, se recibió escrito elaborado por el C. Rubén Arce Bastida, Director General de Seguridad Publica y Transito Municipal, en el cual manifiesta que el **C. VICTOR MANUEL ELIZALDE**, no esta en posibilidades de presentarse a comparecer ya que se encuentra en periodo vacacional y que tiene conocimiento que se encuentra fuera de la ciudad.

XXXVI.- En fecha 29 de Enero a las 13:00 horas del año Dos Mil Ocho, se presenta a comparecer el **C. T1**, ante la visitadora adjunta del dicho9 municipio.

XXXVII.- En fecha 30 de Enero a las 13:30 horas del año Dos Mil Ocho, se presenta a comparecer el **C. T2**, ante la misma Visitadora.

XXXVIII.- Oficio número CEDHBCS-VG-LAP-141/08, con fecha 06 de Febrero 2008, a través del cual se Solicita Informe al Lic. Juan Carlos De Jesús Jiménez Pérez, Director General de la Policía Ministerial del Estado por ministerio de Ley, a efecto de que rindiera informe detallado de su intervención o conocimiento de los hechos,

en el que se le solicito, precisara las circunstancias específicas y fundamento legal que motivaron el proceder del personal a su cargo.

XXXIX.- Oficio número CEDHMUL030/08, con fecha 06 de Febrero 2008, a través del cual se Solicita al Lic. Sergio Viillarreal Nogales, Subdirector de Procesos y Averiguaciones Previas Zona Norte, a efecto de que proporcione copia certificada de la Averiguación Previa LOR/387/2007, iniciada el 31 de Diciembre del 2007, en el Municipio de Loreto.

XL.- En fecha 07 de Febrero del 2008, se recibió oficio número 202/ZN/08, a través del cual se da contestación a la Solicitud de Informe, elaborado por el Lic. Sergio Villareal Nogales, Subdirector de Procesos y Averiguaciones Previas Zona Norte, en el cual contesta que no es posible proporcionar dicha información, como tampoco copia certificada de la Averiguación Previa.

XLI.- Oficio número CEDHMUL031/08, con fecha 11 de Febrero 2008, a través del cual se Solicita por segunda vez, al Lic. Sergio Viillarreal Nogales, Subdirector de Procesos y Averiguaciones Previas mencionado con antelación, a efecto de que proporcione copia certificada de la Averiguación Previa LOR/387/2007, iniciada el 31 de Diciembre del 2007, en el Municipio de Loreto.

XLII.- En fecha 12 de Febrero del 2008, se recibió oficio número 253/ZN/08, a través del cual se da contestación a la Solicitud de Informe, elaborado por el, mismo Subdirector de Procesos y Averiguaciones Previas Zona Norte, en el cual contesta que no es posible proporcionar dicha información, ni copia certificada de la Averiguación Previa, por lo que se facilitaba el acceso al expediente o documentación dentro de las Oficinas del Ministerio Publico del Fuero Común, con residencia en Loreto, Baja California Sur.

XLIII.- Con fecha 15 de Febrero 2008, se giro oficio a través del cual se Solicita al Lic. Fernando González Rubio Cerecer, Procurador General de Justicia de Baja California Sur, a efecto de que proporcione copia certificada de la Averiguación Previa LOR/387/07.

III.- SITUACIÓN JURIDICA:

Del análisis lógico-jurídico de los hechos y evidencias que obran en el expediente que nos ocupa, se deduce lo siguiente que:

En fecha 03 de Enero del 2007, se presento ante este Organismo la **C. Q1** manifestando que:

*el día 27 de Diciembre del 2007, su esposo de nombre **FJMR** como a las ocho de la mañana aproximadamente, fue victima de varios disparos de arma de fuego, por Agentes de la Policía Municipal, del Municipio de Loreto, Baja California Sur; cuando su esposo transitaba por el kilómetro 5 a la altura del Vado Hondo, en donde le marcaron el alto los Agentes Municipales haciendo caso omiso por temor, ya que traía consigo una arma larga, al ver los Agentes que no se detenía le efectuaron varios disparos por la parte trasera de la camioneta, provocando que se saliera de la carretera incursionándose en un arroyo, donde se atasco y trato de esconder el arma y en donde trato de protegerse tapándose con unas ramas, al llegar los Agentes Municipales al lugar donde se encontraba empezaron a golpearlo diciéndole: " HIJO DE TU CHINGADA MADRE, NOS ESTAS HACIENDO TRABAJAR"...(Sic)*

posterior a eso, fue trasladado al Centro de Salud de Loreto en donde se canalizo a segundo nivel de atención para la continuación de su manejo, debido a que las lesiones que presentaba ponían en peligro su vida y tardaban mas de 15 días en sanar, por lo que fue trasladado al Hospital General de Constitución, pasando a quirófano donde encontraron múltiples lesiones y se determino su traslado a esta

Ciudad de La Paz, Baja California Sur en calidad de paciente grave, siendo trasladado al Hospital Salvatierra de esta Ciudad Capital, mismo en el que falleciera el día 03 de enero hogaño.

Que en razón de que los actos motivo de la queja fueron atribuidos a servidores públicos de la Policía Municipal del Municipio de Loreto, y elementos de la Polcia Ministerial de Loreto Baja California Sur; de conformidad con lo estatuido por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 85 apartado B, de la Constitución Política del Estado; 1º, 2º, 3º, 5º, 7º, 27, 28, 39, 40, 45, 47, 52, 53 y demás relativos de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, esta es competente para conocer y resolver de la queja presentada por la presunta violación de derechos humanos cometida en contra del hoy finado, que llevara los apellidos **MR**.

Que el asunto que nos ocupa en la presenta queja, es la de esclarecer como constatar, sí los actos realizados en contra señor mencionado **FJMR**, mismos que le causaron la muerte, en su calidad de servidores públicos, es o no, violatoria de derechos humanos, no solamente de los derechos fundamentales del quejoso, si no también, de las disposiciones legales estatuidas por el Reglamento Interno y la ley que regulan el funcionamiento de esta Comisión, como el agravio irreparable de su familia.

En cuanto a la acción desplegada por los servidores público, es conveniente analizar tal conducta en términos de lo estatuido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Convenios y Tratados Internacionales que México celebre y ratifique con otros países, la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, y demás Leyes y demás Legislación Secundaria, razón por la cual examinaremos los preceptos de los cuerpos legales que antes invocados.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en el artículo 14, párrafo segundo lo siguiente:

“Nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho”.

Es fundamental hacer mención de que nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente y cuando sea necesario recurrir al uso de la fuerza, esta debe de emplearse en proporción a la gravedad del delito y al objetivo legítimo. La fuerza letal es una medida extrema que solo ha de usarse, cuando sea estrictamente inevitable, para evitar el crimen que suponga una grave amenaza para la vida y en todo tiempo como último recurso.

El artículo 22 Constitucional señala:

“Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales”.

En nuestro Código Penal vigente para nuestro Estado denota el abuso de autoridad de la siguiente manera:

ABUSO DE AUTORIDAD

ARTÍCULO 147.- Se impondrá de uno a seis años de prisión a los servidores públicos que, en perjuicio de particulares, en razón de sus funciones y con los medios o la autoridad que éstas les otorguen, incurran en los siguientes abusos:

I.- Solicitar indebidamente auxilio de la fuerza pública o emplearla para impedir la ejecución de una ley, decreto o reglamento, el cobro de un impuesto o el cumplimiento de una resolución judicial;

II.- Ejercer violencia sobre una persona o insultarla sin causa legítima, al ejercitar sus funciones;

III.- Aprovechar el poder o autoridad del empleo, cargo o comisión que desempeñe, para satisfacer indebidamente algún interés propio o ajeno;

IV.- Realizar, en ejercicio de sus funciones, actos que produzcan daño o alguna ventaja indebida a los interesados en un negocio o a cualquier otra persona; y

V.- Contratar o autorizar la contratación de una persona inhabilitada por resolución firme de autoridad competente para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, siempre que tenga conocimiento de esta situación.

Denotación de Servidor Público por nuestra Constitución Política en nuestro Estado:

156.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del poder Judicial y a los funcionarios y empleados, y en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, en la administración pública estatal o municipal, quienes serán responsables por los actos u omisiones en los que incurran en el desempeño de sus funciones.

La Ley de Servidores Públicos señala en su artículo 2° lo siguiente:

ARTICULO 2o.- Son sujetos de esta Ley, los Servidores Públicos mencionados en el Artículo **156** de la Constitución Política del Estado y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos de la Administración Pública Estatal o Municipal.

En los términos de las disposiciones aplicables, todos los servidores públicos son responsables de los delitos del orden común que cometan durante el tiempo de su encargo.

ARTICULO 45.- Incurren en responsabilidad administrativa los Servidores Públicos a que se refiere el **Artículo 2o.**, de esta Ley.

ARTICULO 46.- Todo Servidor Público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que incurra y sin perjuicio de sus derechos laborales:

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.

II.- Formular y ejecutar legalmente en su caso los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia y cumplir las leyes y otras normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos.

III.- Utilizar los recursos que tengan asignados y las facultades que le sean atribuidas, o la información reservada a que tenga acceso por su función exclusivamente, para los fines a que estén afectos.

IV.- Conservar y custodiar la documentación e información que tenga bajo su cuidado, o a la cual tuviere acceso impidiendo o evitando el uso, la sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebida de aquella.

V.- Observar buena conducta, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con que tenga relación con motivo de sus funciones.

VI.- Observar en la dirección de sus inferiores jerárquicos las debidas reglas de trato, y abstenerse de incurrir en agravio, desviación o abuso de autoridad.

VII.- Observar respeto y subordinación con los superiores jerárquicos, cumpliendo las disposiciones que estos dicten en ejercicio de sus atribuciones.

VIII.- Abstenerse de ejercer funciones de un empleo, cargo o comisión después de concluido el período para el cual fue designado o de haber cesado por cualquier otra causa en el ejercicio de sus funciones.

IX.- Abstenerse de desempeñar otro empleo, cargo o comisión oficial que la ley prohíba, con excepción de la docencia.

X.- Abstenerse de autorizar la selección, contratación, nombramiento o designación de quien se encuentre inhabilitado por resolución firme de autoridad competente para ocupar empleo, cargo o comisión en el servicio público.

XI.- Excusarse de intervenir en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos entre los que tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquellos de los que pueden resultar algún beneficio para el, su cónyuge o pariente consanguíneos hasta el cuarto grado; para con quienes tenga parentesco por afinidad o civil, o para terceros, con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios o sociedades de las que el servidor públicos o las antes referidas personas formen o hayan formado parte, en el ámbito de la administración pública municipal, la limitación de parentesco a que alude la presente disposición se aplicará hasta el segundo grado por consanguinidad, afinidad o civil en aquellos municipios con población de hasta cincuenta mil habitantes y, hasta el tercer grado de parentesco por consanguinidad, afinidad o civil en aquellos municipios con población mayor a los cincuenta mil y hasta cien mil habitantes; en los municipios y población mayor de cien mil habitantes el presente ordenamiento abarcará hasta el cuarto grado de parentesco por consanguinidad, afinidad lo civil.

XII.- Abstenerse de intervenir o participar indebidamente en selección, nombramiento, designación, contratación, promoción, suspensión, remoción, cese o sanción de cualquier servidor público, cuando tenga interés personal, familiar o de negocios en el caso, o pueda derivar alguna ventaja o beneficio para el o para las personas a que alude la fracción XI del presente artículo.

En el ámbito de la Administración Pública Municipal frente a las obligaciones contenidas en la presente disposición privarán las mismas limitaciones de grados y línea de los parentescos que señala la Fracción XI del presente artículo.

XIII.- Abstenerse de solicitar, aceptar o recibir indebidamente por sí o por interpósita persona, dinero o cualquier dádiva o servicio, para sí o para un tercero, o acepte una promesa para hacer o dejar de hacer algo justo o injusto relacionado con sus funciones. Esta prevención es aplicable hasta un año después que haya concluido el ejercicio de sus funciones.

XIV.- Atender las instrucciones, requerimientos o resoluciones que reciba de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, con base en las normas que rijan en esta.

XV.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el Servidor Público.

XVI.- Presentar con oportunidad y veracidad, la declaración patrimonial en los términos de lo dispuesto por esta Ley, ante la Secretaría de la Contraloría General del Estado.

XVII.- Respetar y hacer respetar el derecho a la formulación de quejas y denuncias a que se refiere esta Ley y evitar que con motivo de esta se causen molestias indebidas al quejoso; y

XVIII.- Abstenerse, durante el ejercicio de sus funciones de enajenar bienes u objetos pertenecientes al Estado o Municipios a un precio notoriamente inferior al que el bien u objeto de que se trate en el mercado ordinario.

XIX.- Abstenerse de autorizar a un subordinado a no asistir sin causa justificada a sus labores por más de 5 días continuos o treinta discontinuos en un año; así como de otorgar indebidamente licencias, permisos o comisiones con goce parcial o total de sueldo y otras percepciones, cuando las necesidades del servicio público no las exijan.

XX.- Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.

ARTÍCULO 48.- Las sanciones por falta administrativas consistirán:

I.- Apercibimiento.

II.- Amonestación.

III.- Suspensión en el empleo, cargo o comisión hasta por 30 días.

IV.- Destitución.

V.- Sanción económica.

VI.- Destitución con inhabilitación para el desempeño del empleo, cargo o comisión en el servicio público hasta por 6 años.

Cuando la inhabilitación se imponga como consecuencia de un acto u omisión que implique lucro o cause daños y perjuicios, será de 6 meses a 3 años si el monto de aquéllos no excede de 500 veces el salario mínimo mensual vigente en la zona económica correspondiente y de 3 a 6 años si excede de dicho límite. o cuando, sin excederlo exista reincidencia.

Las sanciones de carácter pecuario se impondrán de acuerdo a los beneficios económicos obtenidos por el responsable y los daños y perjuicios causados, por los actos u omisiones en que incurra, y no podrá exceder de tres tantos de la cuantificación de estos, estas sanciones constituyen créditos fiscales y se harán efectivas mediante procedimientos administrativos de ejecución.

ARTÍCULO 49.- Serán competentes para la aplicación de sanciones:

I.- El superior jerárquico en los casos a que se refiere la fracción I y II del artículo 48 de esta Ley; y

II.- La Secretaría de la Contraloría General del Estado, en el caso que ameriten suspensión o destitución en el empleo, cargo o comisión, o cuando

proceda la destitución con inhabilitación en el empleo, cargo o comisión, así como para imponer sanciones pecuarias.

ARTÍCULO 50.- En la imposición de sanciones se tomarán en cuenta:

- I.- La gravedad de la falta.
- II.- Las condiciones socioeconómicas del servidor público.
- III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y la antigüedad en el servicio público.
- IV.- Los medios de ejecución del hecho.
- V.- La reincidencia; y
- VI.- El monto del beneficio, daño y perjuicio de la falta cometida.

ARTÍCULO 51.- Las facultades para exigir la responsabilidad administrativa prescriben en un año.

El plazo contará a partir del día siguiente en que se haya cometido la infracción o a partir del día en que hubiere cesado si la infracción fuere de carácter continua.

IV.- OBSERVACIONES:

Antes de entrar al estudio del expediente de queja número 01/LP/2008, esta Comisión Estatal precisa que no se pronuncia sobre las actuaciones realizadas por el órgano jurisdiccional de primera instancia, respecto de los cuales expresa su más absoluto respeto y de los que carece de competencia, en términos del artículo 85, apartado B, de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur; 8o., fracción II, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Baja California Sur.

En este sentido, cabe precisar que de la investigación efectuada por esta Comisión Estatal se lograron recabar diversas evidencias de las que se advierten violaciones a los derechos humanos, consistentes en violación al derecho a la vida, a la integridad y seguridad personal, a la legalidad y seguridad jurídica, así como a la libertad de tránsito, configurándose, asimismo, actos y omisiones irregulares consistentes en una negativa de asistencia a víctimas de delito, detención arbitraria, irregular integración de averiguación previa y un ejercicio indebido de la función pública, en agravio del señor **FJMR**, quien falleciera con motivo de los hechos materia de esta recomendación; asimismo, en agravio de los señores **LLM** y **JRV**, quienes fueron privados de su libertad personal por elementos de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal y de la Policía Ministerial destacamentados en el Puerto de Loreto, derechos que están establecidos en los artículos 14, segundo párrafo, 16, primer párrafo, 20, apartado B, fracción III y 21, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior, en atención a las siguientes consideraciones:

A. Uso excesivo de la fuerza pública y de las armas de fuego

Los antecedentes del caso que dieron origen a la queja radicada en esta Comisión Estatal, sobre los hechos suscitados el 27 de diciembre de 2007, en el Municipio de Loreto, Baja California Sur, se circunscriben especialmente en los actos de violencia generados por elementos de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, como se advierte del parte informativo de fecha 27 de diciembre de 2007, signado por Octavio Drew Murillo, Raúl Davis Davis y Francisco Manuel Arias Bastida, dirigido al Director General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, mediante el cual señalan "... SIENDO APROXIMADAMENTE LAS 10:00 HRS DEL DIA 27 DE DICIEMBRE DEL 2007, NOS TRASLADAMOS LOS C. C. AGENTES DE SEGURIDAD PUBLICA Y TRANSITO MUNICIPAL A BORDO DE LA UNIDAD R-30,

EL SUBDIRECTOR OPERATIVO ALFREDO DAVIS MARTÍNEZ, EL COMANDANTE GENERAL OCTAVIO DREW MURILLO Y EL COMANDANTE RAÚL DAVIS DAVIS, EN APOYO DE LA POLICÍA MINISTERIAL DEL ESTADO, ABORDO DE UNA UNIDAD OFICIAL CON NUMERO ECONOMICO (018) MARCA FORD F-150, MODELO 2006, PROPIEDAD DE LA PROCURADURÍA DEL ESTADO LOS AGENTES INVESTIGADORES JOSÉ MANUEL GARCÍA FLORES Y VÍCTOR MANUEL GALVÁN GONZÁLEZ AL KILÓMETRO 16 CARRETERA AL NORTE DE ESTA CIUDAD YA QUE SE REPORTO QUE EN DICHO LUGAR **SE ENCONTRABAN DOS VEHÍCULOS DESMANTELADOS LOS CUALES TENÍAN REPORTE DE ROBO E INMEDIATAMENTE DESPUÉS REPORTO VÍA RADIO EL C. AGENTE DE SEGURIDAD PUBLICA Y TRANSITO MANUEL OCTAVIO AMADOR TALAMANTES, QUE EN EL LUGAR SE ENCONTRABA UNA PERSONA QUITANDO UNAS PIEZAS A UN VEHICULO Y QUE AL VERLO SE HABIA DADO A LA FUGA CON DIRECCIÓN AL SUR POR LA CARRETERA TRANSPENINSULAR EN UN VEHICULO PICK UP, COLOR VERDE, MARCA MAZDA, MODELO 1995,** POR LO QUE PROCEDIÓ A LA PERSECUACIÓN(sic) DE DICHA UNIDAD, ASÍ MISMO SE PIDIÓ EL APOYO ACUDIENDO DE INMEDIATO LOS AGENTES DE SEGURIDAD PUBLICA Y TRANSITO MUNICIPAL RIGOBERTO OSUNA, VICTOR MANUEL ELIZALDE MORENO A BORDO DE LA UNIDAD R-01, Y OSWALDO CUNINGHAM TALAMANTES Y FRANCISCO MANUEL ARIAS BASTIDA A BORDO DE LA UNIDAD R 01 Y OSWALDO CUNININGHAM TALAMANTES Y FRANCISCO MANUEL ARIAS BASTIDA A BORDO DE LA UNIDAD R-32, POR LO QUE **SE PROCEDIÓ A PONER UN RETEN EN LA CARRETERA A LA ALTURA DEL KILÓMETRO 05 AL NORTE DE ESTA CIUDAD DEVIDO(SIC) A QUE INFORMABAN LOS AGENTES DE LA POLICÍA MINISTERIAL, QUE AL MOMENTO DE TRATAR DE INTERCEPTARLO NO OBEDECIÓ LAS INDICACIONES DE LOS AGENTES,** SIGUIENDO CON LA MISMA DIRECCIÓN DÁNDOSE A LA FUGA, MOMENTOS DESPUÉS LLEGO AL LUGAR DONDE NOS ENCONTRÁBAMOS ASIÉNDOLE(SIC) LAS INDICACIONES DE QUE SE DETUVIERA ACELERANDO MAS EL VEHICULO EN DIRECCIÓN HACIA NOSOTROS VIRANDO INTEPOESTIVAMENTE A SU DERECHA, BAJÁNDOSE DE LA CARRETERA EN ESE MOMENTO NOS PERCATAMOS DE QUE EL CONDUCTOR DEL VEHICULO APUNTO CON UN ARMA LARGA (RIFLE) DE COLOR NEGRO HACIA NOSOTROS, RESGUARDÁNDONOS CON LAS UNIDADES OPTAMOS POR DISPARAR CON NUESTRAS ARMAS DE CARGO, EL COMANDANTE GENERAL OCTAVIO DREW MURILLO QUIEN PORTA UN ARMA CORTA TIPO PISTOLA, MARCA PIETRO BERETTA, MODELO 8000 F COUGAR, CALIBRE 09 MILÍMETROS MATRICULA (100511MC) Y LOS AGENTES RAÚL DAVIS DAVIS QUIEN PORTA UN ARMA CORTA TIPO REVOLVER MARCA SMITH & WESSON, MODELO 10-10, CALIBRE 0.38 ESPECIAL MATRICULA (CCP8499) Y EL AGENTE FCO. MANUEL ARIAS BASTIDA QUIEN PORTA UN ARMA CORTA, TIPO REVOLVER, MARCA SMITH & WESSON, MODELO 10-8, CALIBRE 0.38 ESPECIAL, MATRICULA (AJ V6081), DIRIGIENDO LOS DISPAROS A LOS NEUMÁTICOS DEL VEHICULO, SIGUIENDO SU TRAYECTORIA SUBIENDO DE NUEVO A LA CARRETERA DÁNDOSE A LA FUGA POR UNA BRECHA DE TERRACERIA AL ESTE RUMBO A LA PLAYA, SIGUIENDO CON LA PERSECUCION(SIC) MINUTOS DESPUÉS REPORTA EL AGENTE DE LA POLICÍA MINISTERIAL JOSÉ MANUEL GARCÍA FLORES QUE EL VEHICULO SE ENCONTRABA ABANDONADO EN EL MONTE A LA ALTURA DE LA ZONA DE TOLERANCIA TRASLADÁNDONOS AL LUGAR PARA RESGUARDAR EL VEHICULO **MOMENTOS DESPUÉS** NOS DIMOS A LA TAREA DE LOCALIZAR AL CONDUCTOR DE DICHO VEHICULO, TOMANDO LAS MEDIDAS PERTINENTES DE SEGURIDAD DEVIDO(SIC) A QUE SE ENCONTRABA ARMADO, ENCONTRÁNDOLO COMO A UNOS 200 METROS DEL CARRO, ESCONDIDO ENTRE UNOS ÁRBOLES DE MANGLE QUIEN PRESENTABA UNA HERIDA AL PARECER DE ARMA DE FUEGO, CON POSESIÓN(SIC) DE UN ARMA DE FUEGO SIENDO UN RIFLE DE COLOR NEGRO, CALIBRE 300 CON 03 CARTUCHOS ÚTILES 01 EN LA RECAMARA Y 02 EN EL CARGADOR Y UNA CAJA CON 12 CARTUCHOS ÚTILES DEL MISMO CALIBRE, POR LO QUE SE DIO AVISO DE INMEDIATO A LOS PARAMÉDICOS DEL H. CUERPO DE BOMBEROS DE ESTA LOCALIDAD QUIENES SE TRASLADARON AL LUGAR DÁNDOLE LOS

PRIMEROS AUXILIOS, PARA POSTERIORMENTE TRASLADARLO AL CENTRO DE SALUD DE ESTA LOCALIDAD...”

Ahora bien según informe de hechos de esa misma fecha, dirigido al Director de la Policía Ministerial del Estado suscrito por los Agentes de Investigaciones José Manuel García Flores y Víctor Manuel Galván González, pertenecientes a la Policía Ministerial destacamentados en esa localidad, mediante el cual señalan lo siguiente

*(Sic) “...Siendo las 10:30 horas del día jueves 27 de diciembre del presente año, se tuvo conocimiento vía radio por parte del elemento de seguridad pública de nombre Manuel Octavio Amador, el cual se encuentra comisionado en la población de San Juan Londo, que en uno de los arroyos que se encuentra ubicado en el Km. 15 carretera al norte, se encontraban unos **vehículos semi-desmantelados**, así mismo que a un lado de dichos vehículos se encontraba un pick up, color verde con una persona de sexo masculino, el cual estaba desmantelando unos de los vehículos, por lo que al tener conocimiento de lo antes informado los suscritos de inmediato salimos con destino al mencionado lugar, donde una vez en camino se mantuvo abierta la comunicación vía radio con los elementos de seguridad pública; comunicando el agente Manuel Octavio Amador, **el cual nunca perdió de vista a dicha persona**, que la persona que se encontraba desmantelando el vehículo se había dado a la fuga a bordo del pick up, color verde, al parecer MAZDA o Ranger, de modelo reciente y que se había introducido a uno de los arroyos conocidos como arroyo hondo, el cual tiene como salida hacia la playa, llegando los suscritos al mencionado lugar indicado por dicho agente, por lo que al entrar al mencionado arroyo tuvimos a la vista un vehículo, que coincidía plenamente con las características que se mencionaba, por lo que al irnos acercando a dicho vehículo, el conductor de este imprimió mayor velocidad dando una vuelta en “u” para retornar nuevamente a la carretera transpeninsular iniciando así una persecución por varios metros de la carretera sin perderlo de vista, **pidiéndole apoyo al comandante general de seguridad pública y tránsito municipal Octavio Drew, que instalara un filtro con el fin de detener dicho vehículo**, filtro que fue instalado a la altura del Km. 5 carretera al norte, por lo que al estarse aproximando dicho vehículo al filtro, el conductor de este disminuyó la velocidad, sacando por la ventanilla del lado del piloto la punta de lo que **parecía ser un rifle**, motivo por el cual los elementos de seguridad pública y tránsito municipal que se encontraban en dicho filtro, **accionaron sus armas de fuego a cargo, disparándole a dicho vehículo que venía dándose a la fuga**, imprimiendo nuevamente mayor velocidad dándose nuevamente a la fuga, introduciéndose a una de las brechas por lo que los suscritos continuamos con la persecución de esta persona, por un lapso de 10 minutos, hasta llegar a una loma, que se encuentra a escasos 500 metros de la antigua zona, alcanzando a ver a los suscritos que esta persona descendía del mencionado vehículo, corriendo con destino a la mencionada loma, para después regresarse nuevamente a su vehículo, notando que esta persona sacaba del interior del mismo un arma larga de color negro, internándose entre el monte, **iniciándose así una persecución pedestre por varios metros sin perderlo de vista, logrando ver que esta persona aventaba el arma entre un arbusto, para después seguir corriendo entre el monte, cayendo metros adelante, logrando asegurarlo y esposarlo**, momentos después nos percatamos que esta persona sangraba de la espalda, encontrando entre el monte sobre la cima de una loma entre un árbol conocido como MANGLE, un rifle de color negro, marca WIN WANG, 300 de calibre 300 matricula (6666980), con mira telescópica marca HOUDEN, color negro, el cual se encontraba abastecido con 2 cartuchos útiles y una más en la recámara, asimismo a escasos 7 metros del lugar del arma, se encontraba tirado boca abajo una persona de sexo masculino, el cual vestía pantalón de mezclilla de color azul, playera color azul, chamarra color negro, así como una gorra de color blanca con la marca NIKE, apreciándosele a la persona que se encontraba tirada una mancha de color rojiza, al parecer sangre, localizada*

a la altura de la espalda, arribando al lugar de los hechos la ambulancia del H. cuerpo de Bomberos A-12, al mando de LORETO AMADOR, con 2 paramédicos mas, los cuales de inmediato dieron los auxilios necesarios a la persona que se encontraba lesionada por proyectil de arma de fuego, los cuales debido a que la ojiva de bala se encontraba incrustada a la altura de la espalda lo trasladaron de inmediato al Centro de Salud para su atención medica. Trasladándonos posteriormente en compañía de personal de servicios periciales, al lugar donde se encontraba el vehiculo que fuera abandonado por la persona que resultara lesionada por proyectil de arma de fuego, tratandose de un vehiculo tipo pick up, color verde, marca Mazda B2300, 2 puertas, modelo 1994, con serie vehicular No. 4F4CR12A0RTM54380, vidrios semipolarizados, al cual a simple vista se le aprecian 2 impactos de bala localizados a la altura del rin, lado izquierdo parte trasera, así como otro impacto de bala localizado a la altura de la tapa de la gasolina lado izquierdo, con 2 impactos mas de bala localizados a un costado del vidrio posterior del piloto, uno con orificio de entrada, asimismo se observa en el interior de la caja del pick up, Mazda, dos llantas, **una caja de herramienta color amarillo, un rollo de cable color naranja, un rollo de cable color blanco, piezas de vehiculo full injection, un filtro de aire, un radiador, un marro, un rash, cruceta, dados de diferentes medidas**, observandose a escasos 4 metros del vehiculo una caja color blanco, con la leyenda "WINCHESTER", la cual contiene en su interior 12 cartuchos de bala calibre 300, mismos que fueron asegurados. Posteriormente nos constituimos en el Centro de Salud de esta población, entrevistándonos con el Dr. GUADALUPE CARRANZA, quien nos manifestó que la persona que ingresara lesionada presenta: Herida por proyectil de arma de fuego en región escapular izquierda, con orificio de entrada sin orificio de salida, **lesiones que por su naturaleza tardan mas de 15 días en sanar y si ponen en peligro la vida**, agregándonos dicho doctor que debido a la gravedad de la lesión seria trasladado inmediatamente a Ciudad Constitución B.C.S. para su mejor atención medica, entrevistándonos en el citado nosocomio con la C. Yulisima Lizardi Castro , de 26 años de edad, originario de Loreto B.C.S. con domicilio en la calle Modesto Sánchez sin numero de la colonia el Jaral, quien nos manifestó que la persona lesionada es su esposo el cual responde al nombre de **FJMR**, de 30 años de edad originario de Ensenada B.C. , sin ocupación, mismo domicilio. Estableciéndose en las investigaciones que los agentes que accionaron sus armas de cargo fueron los cc. Octavio Drew Murillo, de 35 años de edad, originario de Loreto B.C.S. , de ocupación Comandante General de Seguridad Publica y Transito Municipal el cual disparara en 3 ocasiones con su arma, marca Pietro Beretta, calibre 9 mm, 8000F Cougar, matricula No. 10051MC hacia el vehiculo que se venia dando a la fuga, Raúl Davis Davis, de 49 años de edad, originario de Loreto, B.C.S. , de ocupación Perito de Seguridad Publica y Transito Municipal, el cual disparara en 1 ocasión hacia el aire, con su revolver calibre 0.38 especial, marca smith and wesson, 10-10, matricula No. CCP8499, con cachas ortopedicas color negro, así como Fráncico Manuel Arias Bastida, de 27 años de edad, originario de Loreto B.C.S. , de ocupación agente de Seguridad Publica y Transito Municipal, el cual accionara su arma de cargo en 2 ocasiones, siendo un revolver calibre 0.38 especial, marca smith 8 wesson, 10-8 matricula No. AJW6081 con cachas de madera color café claro. Asimismo se establece que **al constituirnos en el Km. 15 de la carretera al norte, sobre una brecha que se encuentra a mano derecha a escasos 300 metros, se encontraron 2 vehiculos siendo el 1ro.- un pick up marca Mazda color gris, el cual se encontraba totalmente desmantelado, observándose a escasos 5 metros del lugar del vehiculo con orientación lado noroeste, 2 puertas color gris, un asiento, una parrilla de plástico color negro, un tablero color gris, un porta puerta, un cofre color gris, piezas que son del pick up mazda, el cual se encuentra reportado como robado con fecha 20 de diciembre del 2007, a las 10:42 horas por parte del C. José Luís Millán Talamates, con domicilio en Juárez y Deportiva de la colonia**

Centro, mismo domicilio donde le fue robado su pick up, 2do. Vehículo marca Honda, línea civic, color negro, 4 puertas, sin placas de circulación, el cual se encuentra embancado con unas piedras, tablero en mal estado, sin asiento sin llantas y con interiores en mal estado, sin asiento, sin llantas y con interiores en mal estado, vehículo que fuera reportado como robado con fecha 03 de diciembre del 2007, por parte del C. Julián Castro Romero, con domicilio en Pulpo y Macarelas de la colonia...”

Cabe destacar, que del análisis de ambos informes se aprecia contradicciones notorias, de las que se desprende que el actuar de los elementos de ambas corporaciones es irregular y falto de los principios en base a los cuales deben de proceder, ya que el uso de armas de fuego es una medida extrema, la cual nunca se justifica en ninguno de los dos informes, ya que si bien es cierto coinciden en manifestar los suscriptores de los referidos documentos la existencia de un arma larga, de igual forma aceptan que esta nunca fue accionada por el agraviado, por lo que esta Comisión Estatal no cuenta con elementos que permitan acreditar la existencia de la referida amenaza a que se refieren los citados servidores públicos, ya que de los testimonios rendidos ante el personal de este Organismo Estatal; de las evidencias recabadas durante la investigación, así como con la diligencia de inspección ocular practicada por la representación social en donde se dio fe y se hizo constar la existencia de una gran cantidad de cartuchos percutidos en las inmediaciones del kilómetro 5 de la Carretera Transpeninsular y que correspondían a los calibres 9mm y 0.38 especial, establecido esto por dictamen pericial, sin que existiera constancia alguna de la existencia de cartucho percutido del arma asegurada al hoy agraviado correspondiente a un arma larga calibre 300, lo cual fue corroborado con el dictamen de radiozonato de plomo practicado al hoy finado, misma que resulto negativa, aunado a la fe ministerial practicada por el Representante Social de Loreto al vehículo tipo pick up, color verde, marca mazda, color verde, modelo 1995 en donde se describieron diversos daños producidos por proyectil de arma de fuego en la carrocería todos en la parte trasera lado izquierdo de dicha unidad, vehículo y daños de los cuales obran tomas fotográficas agregadas a la inspección ocular que personal de este organismo tuvo a bien practicar, destacando el hecho que al practicarse por personal de este organismo inspección del lugar de los hechos en concreto al ubicarse en la carretera transpeninsular kilómetro 5 al Norte destaco el hecho de que en el lugar donde se suscitaron éstos no existía ningún tipo de retén, ni señalamiento alguno que indicara la presencia de corporaciones policíacas u operativo conjunto y que en esa área se estuvieran efectuando revisiones a los vehículos automotores a su paso, de manera que la actuación de los elementos preventivos involucrados no se ajustó al marco legal establecido en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que en el sitio donde tuvieron verificativo los hechos, materia de esta recomendación, éstos llevaron a cabo acciones sin motivo ni fundamento legal alguno, además de que no se encuentra justificación en el uso de las armas de fuego en contra del tripulante que viajaba a bordo del vehículo Pick-Up, color verde, marca mazda, modelo 1995, al quedar acreditado que éste no accionó arma de fuego alguna en contra del personal de la Dirección General de Seguridad Publica y Transito Municipal de Loreto como se advierte del dictamen pericial numero 05/Q/2007, de fecha 03 de Enero de 2008, suscritos por QFB Marte Virgen perito en Química Forense y Balística de la Procuraduría General de Justicia del estado de Sinaloa, que determinan resultado negativo a la prueba de rodizonato de sodio en ambas manos de quien en vida llevara el nombre de **FJMR**, toda vez que no se identificaron elementos de plomo y/o bario, con lo cual queda desvirtuado que los Agentes de Seguridad Publica al paso del vehículo tipo pick up, color verde, marca Mazda, modelo 1995, pudieron haber sido agredidos con arma de fuego por parte del agraviado.

Aunado a lo anterior, las afirmaciones de los elementos de la Dirección General de Seguridad Publica y Transito en el sentido de haberse percatado de que el conductor del vehículo apunto con un arma de larga (rifle) de color negro no se sustentan con algún otro elemento de prueba, por lo que se encuentra acreditado que los elementos de seguridad publica y transito municipal involucrados se

excedieron en el uso de las armas de fuego al momento en el que intentaron detener la marcha del vehículo, con lo cual vulneraron los derechos fundamentales relativos a la vida, a la integridad física, a la legalidad y a la seguridad jurídica previstos en el orden jurídico mexicano, en los artículos 14, segundo párrafo, y 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 1, 2, 3 y 6 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, y numeral 4 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptados por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, el 17 de diciembre de 1979 y el 7 de septiembre de 1990, respectivamente.

Conviene destacar que en relación al uso de la fuerza, los artículos 1, 2, 3, y 6 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, establecen que dichos funcionarios podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas; que tienen el deber de asegurar la integridad de las personas bajo su custodia y de tomar medidas inmediatas para proporcionar atención médica cuando se requiera, lo cual tampoco ocurrió en el presente caso.

Particularmente, el numeral 4 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, establece que se utilizarán, en la medida de lo posible, medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego, y que éstas se podrán utilizar solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto.

Por su parte, el numeral 5 de dichos Principios señala que, cuando el empleo de las armas de fuego sea inevitable, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley ejercerán moderación y actuarán en proporción a la gravedad del delito y al objetivo legítimo que se persiga; reducirán al mínimo los daños y lesiones; respetarán y protegerán la vida; procederán de modo que se preste lo antes posible asistencia y servicios médicos a las personas heridas o afectadas, y procuraran notificar lo sucedido, a la mayor brevedad, a los parientes o amigos íntimos de las personas heridas o afectadas. El numeral 6 de dichos Principios indica que cuando se ocasionen lesiones o muerte comunicarán el hecho inmediatamente a sus superiores.

Asimismo, el numeral 9 de los referidos Principios Básicos, precisa que estos funcionarios no emplearán armas de fuego contra las personas, salvo en defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, o con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida, o con objeto de detener a una persona que represente ese peligro y oponga resistencia a su autoridad o para impedir su fuga, y sólo en caso de que resulten insuficientes las medidas menos extremas para lograr dichos objetivos y, en cualquier caso, sólo se podrá hacer uso intencional de armas letales cuando sea estrictamente inevitable para proteger una vida. El numeral 10 dispone que cuando vayan a emplear armas de fuego se identificarán y darán una clara advertencia de su intención de emplearlas, con tiempo suficiente para que se tome en cuenta, salvo que al dar esa advertencia se pusiera indebidamente en peligro a estos funcionarios, se creara un riesgo de muerte o daños graves a otras personas, o resultara evidentemente inadecuada o inútil dadas las circunstancias del caso.

El numeral 20 de dichos Principios establece que en la capacitación de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, los gobiernos y los organismos prestarán especial atención a las cuestiones de ética policial y derechos humanos, respecto de los medios que pueden sustituir el empleo de la fuerza y de las armas de fuego, como lo es la solución pacífica de conflictos, las técnicas de persuasión, negociación y mediación, así como sus limitaciones.

Ahora bien, resulta evidente que debido al uso excesivo y, por tanto, indebido de la fuerza y de las armas de fuego por parte de los elementos de la Dirección General

de Seguridad Pública y Tránsito Municipal involucrados, el señor **FJMR**, falleció por sepsis generalizada secundaria a herida por proyectil de arma de fuego penetrantes de tórax y abdomen, de acuerdo a los certificados de necropsias, de 03 de Febrero de 2008, suscrito por peritos de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del estado de Baja California Sur.

El saldo de los hechos acontecidos el día 27 de diciembre del año próximo pasado fue una persona que resulto herida por arma de fuego y a la postre esto ocasiono su muerte, que además no opuso resistencia alguna o propino algún tipo de ataque a los elementos de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Loreto, lo que permite evidenciar que estos últimos hicieron un uso excesivo e indebido de la fuerza y de las armas de fuego.

Esta Comisión Estatal no admite el hecho de que los servidores públicos adscritos a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, como los Agentes de la Policía Ministerial de ese Municipio, encargados de hacer cumplir la ley, el día 27 de diciembre de 2007 se excedieran en el uso de la fuerza y de las armas de fuego. A ese respecto, es necesario precisar que la intervención de la fuerza pública está sometida a límites precisos, pues sólo puede realizarse en el marco de la legalidad y respetando los derechos de las personas, en virtud de esto la actuación de los referidos elementos preventivos debe estar regida por los principios de legalidad, congruencia, oportunidad y proporcionalidad del uso de la fuerza y de las armas de fuego, ya que sus tareas están definidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en diversos tratados internacionales y leyes.

En el presente caso, las medidas implementadas por los elementos de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal debieron ser proporcionales a la conducta desplegada por la persona agraviada y a las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ésta se cometió, evitando la utilización de medidas excesivas que causaron daños innecesarios a la integridad de la persona y sus bienes, lo cual no ocurrió de esta forma, ya que si bien es cierto el los tripulante de la camioneta Pick-Up portaban consigo arma de fuego, no resulta verosímil la versión dada de que se encontraba en posibilidades de conducir un vehículo y al mismo tiempo portar y disparar un arma de fuego con las características descritas y fe datadas por el Agente del Ministerio Público de la Federación, es decir el plano de sustentación del hoy agraviado fue menor al de los elementos de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Loreto, quienes superaban numéricamente al tripulante de la camioneta en cita, y no sólo portaban armas de fuego en cantidad superior, sino que se encontraban en una posición de mejor definición y apoyo de disparo de sus armas de fuego, haciendo uso de éstas sin que existiera justificación alguna, asimismo se aprecia al momento de fe datar el vehículo multireferido se apreciaron los impactos de arma de fuego en lugares no obvios para impedir la marcha del vehículo y así la huida de quien según el dicho de los agentes refería un peligro, sino al contrario los impactos son por demás visualizados en áreas del vehículo donde se denota la intención de lesionar al conductor, todo ello en referencia y apoyo al análisis del plano donde se encontraban los agentes al momento de accionar sus armas de fuego y llevar a cabo los disparos, es decir los agentes de seguridad pública deben al portar consigo armas de fuego tener adiestramiento, capacitación y pericia suficiente para el uso de armas; en tal virtud, de ninguna manera resulta legítimo el uso de la fuerza y de las armas de fuego, ya que el ejercicio abusivo de este medio constituyó, en sí, un acto de abuso de poder en contra del gobernado, lo que se traduce en una clara violación de los derechos humanos, como se ha acreditado con los dictámenes en materia de química forense y demás evidencias precisadas al inicio de este punto. Es de señalarse, que la intervención de la fuerza pública se encuentra sometida a límites precisos, pues sólo puede realizarse en el marco de la legalidad y con respeto a los derechos de las personas; a ese respecto, los artículos 6.1 y 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 1.1, 4.1, 5.1 y 7.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos precisan que todas las personas tienen derecho a la vida, a la seguridad y a la integridad personal. Particularmente, respecto a esta última, se refiere al derecho que tiene toda persona a no sufrir transformaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra

alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente y que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero, por lo que ante cualquier circunstancia en la que un servidor público, con independencia de su jerarquía, lesione indebidamente uno de tales derechos o esté ante un supuesto de inobservancia del deber de actuar con la debida diligencia, se configura una violación a los derechos humanos.

Además, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, señalan que los funcionarios o servidores públicos tienen la obligación de salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad y eficiencia que rigen el servicio público, así como abstenerse de cualquier acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

Para esta Comisión Estatal queda acreditado que los servidores públicos de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, que participaron en los hechos ocurridos el 27 de Diciembre de 2007, no actuaron con eficiencia en el desempeño de su cargo, que los obliga a cumplir con la máxima diligencia el servicio que les fue encomendado, así como de abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, o de incumplir cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público. Con las conductas efectuadas por los Agentes de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal involucrados, al pretender detener la marcha del vehículo en que viajaban la persona agraviada, para efectuar una detención y al hacer un uso excesivo e indebido de las armas de fuego dejaron de observar lo previsto en el artículo 80., fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, sin que a la fecha exista pronunciamiento alguno del inicio del procedimiento interno administrativo de investigación correspondiente, a la fecha de elaboración de la presente recomendación, asimismo se tiene conocimiento que se encuentra iniciada la averiguación previa número 387/LTO/2007, que actualmente se instruye contra quien o quienes resulten responsables en la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común de Loreto y a la cual se tuvo acceso por parte de personal de este organismo mediante oficio número 253/ZN/08, suscrito por el Agente del Ministerio Público del fuero Común Investigador encargado de la Subdirección de Averiguaciones Previas y Control de Procesos Zona Norte, de fecha 12 de febrero de 2008.

B. Violación al derecho a la vida y a la integridad física

Con las conductas desplegadas por los elementos de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Loreto, Baja California Sur, se transgredieron los derechos consagrados en el artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 6.1 y 6.2 de la Convención sobre los Derechos del Niño, y 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, derecho a la vida, entendido por el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas como el derecho supremo de los seres humanos, en el presente caso, en agravio de **FJMR**, y ahora de sus familiares.

Las evidencias recabadas, consistentes en diligencias de inspección ocular del lugar de los hechos, inspección ocular de vehículo, constancias transcritas recabadas de la averiguación previa número LOR/379/2007, así como comparecencias recabadas por personal de esta Comisión Estatal, así como el material fotográfico, se acredita que el fallecimiento de la persona antes mencionada fue a consecuencia de disparos de arma de fuego de los elementos preventivos municipales de Loreto, cuestión que en las conclusiones del dictamen de necropsia, emitido el 04 de Enero de 2008, por los peritos médicos, así como el dictamen de criminalística de cadáver, emitido por la Perito en la materia, todos ellos adscritos a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California Sur, arrojaron los resultados que se precisan en esta recomendación, entre otros, los siguientes:

Al cuerpo de quien en vida llevara el nombre de **FJMR** se encontró:

Lesiones al Exterior del Cuerpo.- 1.- herida por proyectil de arma de fuego de forma ovalada de 1x1 centímetros de longitud, que presenta cintilla erosiva, con tiempo de evolución, situada en la cara posterior de tórax de 1.29 cms del plano de sustentación y a 12.5 cms a la izquierda de la línea media posterior, es entrante de tórax y abdomen.

El trayecto de la lesión descrita como numero uno es la siguiente:

De atrás hacia delante

De arriba hacia abajo

De izquierda a derecha

Con base a las características de la lesión descrita como la numero uno su trayecto, se determina que el hoy occiso se encontraba en un plano de sustentación menor al momento de haberse inferido dicha lesión.

Tipo de muerte: *violenta, por sus características encuadra como homicidio.*

Mecanismo de Muerte.- *Herida producida por proyectil de arma de fuego.*

Causa de Muerte.- *Sepsis generalizada secundaria a herida por proyectil de arma de fuego penetrante de tórax y abdomen.*

Además, y a pesar de que cerca de donde se encontraba refugiada la persona agraviada al momento de ser detenida se encontró un arma de fuego, resultan contrarias las versiones entre los elementos de la Dirección General de Seguridad Publica y Transito Municipal dadas tanto en sus comparecencias ante el Fiscal Investigador como ante personal de este organismo, así como lo referido en los informes rendidos por elementos de esta corporación y con lo que refieren los agentes ministeriales adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California Sur, aunado a que no existe constancia que acredite el agraviado se acciono esta arma de fuego; contrario a los elementos preventivos municipales, de quienes, además de los testimonios recabados, se cuenta con diversas documentales públicas que acreditan esta circunstancia, como lo es el dictamen 06/Q/2008 de fecha 03 de enero de 2008, mediante el cual se informó que se practicó dictamen pericial de análisis para la identificación de plomo a las armas de fuego de cargo de los agentes de seguridad publica y transito municipal que manifestaron haber accionado sus armas cargo, ahora bien y cabe destacar que de igual forma se realizo dictamen pericial a los agentes de la Dirección de Seguridad Publica que manifestaron haber realizado los disparos, así como al ahora finado, dando resultados negativos de presencia de plomo, a consecuencia de disparo de arma de fuego, circunstancia que resulta por demás irónica, ya que los mismos agentes aceptan haber accionado sus armas de fuego y resulta contrario dicho resultado pericial al dictamen practicado a las armas de fuego de cargo, mismo dictamen que al practicarse al arma asegurada al herido diera negativo, al ser analizada para determinar si fue o no detonadas recientemente, siendo positivo como ya se refirió el análisis para las armas de fuego calibre 9mm y dos mas calibre 0.38 especial que corresponden a las armas de cargo de los agentes de la Dirección de Seguridad Publica y Transito Municipal de Loreto y que manifestaron portar y accionar; así como con el diverso 8449/C/2007, de fecha 01 de enero de 2008, que obra agregado a la Ap LOR/379/2007, signado por el Perito En criminalistica de la Procuraduría General de Justicia Lic. Joel David Mireles Urrutia, mediante el cual emite dictamen en balística, determinando que las armas de fuego asignadas con numero 1, 2, 3 y que fueron aseguradas con motivo de los acontecimientos, corresponden a los casquillos encontrados en el lugar de los hechos.

Aunado a lo anterior, es de resaltar el atentado al derecho a la vida del señor **FJMR**, quien resultó con lesión producida por arma de fuego y que fue la que posteriormente en fecha 04 de Enero del año en curso causo su muerte, siendo en primer termino certificado por el Doctor Guadalupe Carranza Aviña, en fecha 27 de diciembre de 2007, presentando que previo interrogatorio y examinación se le

encontró herida en forma de orificio en región escapular izquierda con solo orificio de entrada ocasionado por proyectil de arma de fuego, lesiones que por su naturaleza ponen en peligro la vida, tardan mas de 15 días en sanar y ameritan hospitalización, como se hizo constar en la constancia ministerial, en la que el agente del Ministerio Público de la Federación deja evidencia de su visita al área donde se encontraba el agraviado en el Nosocomio “Dr. Rene T. Guijosa Habif” de Ciudad Constitución, y de la entrevista sostenida con doctores de ese hospital, así como la fe de lesiones practicada por el Agente del Ministerio publico del Fuero Común que en auxilio de su homologo de Loreto realizo las diligencias pertinentes.

Cabe agregar que dentro del contexto internacional existen diversos instrumentos que pugnan por la preservación de la vida, como el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, que establece en su artículo 6o. “El derecho a la vida es inherente a la persona humana, este derecho está protegido por la ley, nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente”, y la Declaración Universal de Derechos Humanos señala en su artículo 3o. “Todo individuo tiene derecho a la vida, la libertad y a la seguridad de su persona...”.

En consecuencia, se considera de elemental justicia, que esa Corporación Policiaca lleve a cabo las acciones que procedan conforme a derecho, para que se repare mediante indemnización monetaria la afectación que sufrieron los familiares del occiso **FJMR**, de conformidad con lo previsto en los artículos 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 45, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 1820 y 1834 del Código Civil del estado de Baja California Sur, así como 9.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Esta Comisión Estatal ha señalado que uno de los problemas más severos que nuestra sociedad enfrenta en la actualidad, es el relativo a la seguridad de los gobernados, pero también reitera que todas las acciones y medidas encaminadas a preservar la integridad y derechos de las personas, así como la libertad, el orden y la paz públicos, deben desarrollarse con pleno y absoluto respeto a los derechos humanos de los ciudadanos.

En el presente caso, se transgredieron los derechos fundamentales relativos a la legalidad y seguridad jurídica, previstos en los artículos 14, segundo párrafo, y 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los numerales 4, 9 y 20 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptados por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 7 de septiembre de 1990, toda vez que servidores públicos de la Dirección General de Seguridad Publica y Transito Municipal ejercieron indebidamente el cargo que les fue conferido, al hacer un uso ilegítimo de la fuerza y de las armas de fuego.

Por otra parte, es necesario destacar que, de conformidad con las evidencias y testimonios recabados por esta Comisión Estatal, inmediatamente después de los hechos ocurridos el 27 de diciembre de 2007, en las inmediaciones del kilómetro 5 carretera transpeninsular al norte de Loreto, Baja California Sur, elementos de la Policía Ministerial del estado destacamentados en Loreto, continuaron con la persecución por una brecha que conduce a la playa rumbo al lugar conocido como “vieja zona de tolerancia” o el “bajo”, destacando que de las versiones rendidas por agentes de la Dirección de Seguridad Publica como de los elementos de la policía Ministerial, emitidas a través de sus comparecencias e informes suscritos por dichos elementos, se desprenden contadas contradicciones, toda vez que del parte informativo signado por los agentes preventivos municipales se desprende que la narración de los hechos coincidentemente inicia a las 10:00 horas del día 27 de diciembre y según se narran las circunstancias de tiempo y según el análisis de las distancias y el desarrollo de los hechos que transcurrieron aproximadamente de veinte a treinta minutos hasta el hallazgo del agraviado en la vieja zona de tolerancia, y aun siendo extremos y lentos los tiempos de desarrollo de los acontecimientos se llega a la conclusión que no pudieron ser mayores a los

cincuenta minutos ya que el parte de los elementos de la Dirección General de Seguridad Pública a la letra dice “

...MINUTOS DESPUES REPORTA EL AGENTE DE LA POLICIA MINISTERIAL JOSE MANUEL GARCIA FLORES QUE EL VEHICULO SE ENCONTRABA ABANDONADO EN EL MONTE A LA ALTURA DE LA ZONA DE TOLERANCIA TRASLADANDONOS AL LUGAR PARA RESGUARDAR EL VEHICULO MOMENTOS DESPUES NOS DIMOS A LA TAREA DE LOCALIZAR AL CONDUCTOR DE DICHO VEHICULO, TOMANDO LAS MEDIDAS PERTINENTES DE SEGURIDAD DEVIDO A QUE SE ENCONTRABA ARMADO, ENCONTRANDOLO COMO A UNOS 200 METROS DEL CARRO, ESCONDIDO ENTRE UNOS ÁRBOLES DE MANGLE QUIEN PRESENTABA UNA HERIDA AL PARECER DE ARMA DE FUEGO, CONPOSECION DE UN ARMA DE FUEGO SIENDO UN RIFLE DE COLOR NEGRO, CALIBRE 300 CON 03 CARTUCHOS UTILES 01 EN LA RECAMARA Y 02 EN EL CARGADOR Y UNA CAJA CON 12 CARTUCHOS UTILES DEL MISMO CALIBRE..”,

Mientras que el informe rendido por los agentes de la policía ministerial destacamentados en Loreto, Baja California Sur refiere “...alcanzando a ver a los suscritos que esta persona descendía del mencionado vehiculo, corriendo con destino a la mencionada loma, para después regresarse nuevamente a su vehiculo, notando que esta persona sacaba del interior del mismo un arma larga de color negro, internándose entre el monte, **iniciándose así una persecución pedestre por varios metros sin perderlo de vista, logrando ver que esta persona aventaba el arma entre un arbusto, para después seguir corriendo entre el monte, cayendo metros adelante, logrando asegurarlo y esposarlo, momentos después nos percatamos que esta persona sangraba de la espalda, encontrando entre el monte sobre la cima de una loma entre un árbol conocido como MANGLE, un rifle de color negro, marca WIN WANG, 300 de calibre 300 matricula (6666980), con mira telescópica marca HOUDEN, color negro, el cual se encontraba abastecido con 2 cartuchos útiles y una mas en la recamara, asimismo a escasos 7 metros del lugar del arma, se encontraba tirado boca abajo una persona de sexo masculino-**”

Es decir mientras que el primer informe manifiesta una búsqueda posterior al hallazgo del vehiculo, mientras que contrariamente los policías ministeriales advierten que nunca perdieron de vista al hoy agraviado y manifiestan que inmediatamente se efectuó su detención y aun mas que fue esposado a pesar de haberse percatado que presentaba lesión al parecer producida por arma de fuego, circunstancia que de igual forma asientan y ratifican ante la representación social, mientras que de las comparecencias recabadas por este organismo se deduce de entre varias versiones de los elementos de Seguridad Pública que participaron y tuvieron conocimiento de los hechos que se realizo una búsqueda por varios minutos, siendo así inversas dichas explicaciones, mientras que en la especie se deduce omisión de brindar el auxilio necesario a la persona lesionada a fin de que recibiera la atención médica de urgencia requerida, violentando con ello el derecho a la protección de su integridad consagrados en los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, y 20, apartado B, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este último numeral establece el derecho a recibir atención médica y psicológica de urgencia en su carácter de víctima de un delito, desde que éste se comete.

Lo anterior, se encuentra debidamente acreditado, ya que en un primer momento como se manifestó el desarrollo de los hechos, según se desprende del análisis anterior, no pudo rebasar a los 50 minutos, situación que no es clara ni detallada por los elementos aprehensores en ninguno de los dos informes, sin embargo de las constancias agregadas se determina las distancias que se recorrieron el día de los hechos y aun siendo extremosos y un tanto exagerados no podría rebasar el tiempo que se refiere, siendo así que se presume aproximadamente las 10:45 horas del día 27 de diciembre del 2007, en que fuera hallado el señor **FJMR** entre unos arbustos, dado la peculiar circunstancia descrita por los elementos de la Policía Ministerial de

que *nunca fue perdido de vista*, sin embargo obra agregado bitácora de servicios prestados por el H. Cuerpo de Bomberos de Loreto del día 27 de Diciembre de 2007 del cual se desprende que a las 11:35 horas se llevo a cabo salida al camino vecinal que conduce al bajo, donde reporta seguridad publica una persona herida con arma de fuego, es decir, transcurrió demasiado tiempo sin que se proporcionara la atención médica de urgencia requerida, a pesar de que fue evidente el estado de salud del hoy agraviado, circunstancias que hicieron aun mas grave su estado.

Lo anterior, se robustece con la comparecencia de la **Q1** de fecha tres de enero del año dos mil siete ante personal de este organismo en donde manifiesta entre otras cosas *“manifiesta mi esposo...no hizo alto, siguiéndose de paso, donde refieren que le efectuaron varios disparos por la parte trasera de la camioneta pick up y bajándose de la carretera se incursiono en un arroyo, donde se atasco y trato de esconder el arma tapándose con unas ramas el mismo, cuando en eso llegaron los municipales y lo empezaron a golpear diciéndole hijo de tu chingada madre, nos estas haciendo trabajar, manifiesta que según el estuvo alrededor de una hora en el lugar, esperando que llegaran los peritos y la ambulancia...”*

En conclusión, por los argumentos señalados, queda acreditado para esta Comisión Estatal una serie de omisiones y obstáculos por parte de los servidores públicos pertenecientes a la Dirección General de Seguridad Publica y Transito Municipal y Agentes de la Policía Ministerial de Baja California Sur destacamentados en Loreto durante el hallazgo y detención del herido, lo que probablemente agravo la situación clínica y aumento las posibilidades de muerte por falta de una oportuna atención médica, con lo cual se dejó de observar los derechos fundamentales contenidos en los artículos 14, segundo párrafo, y 20, apartado B, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

C. Negativa de asistencia a víctimas del delito

Para esta Comisión Estatal, las acciones y omisiones de los elementos de la Dirección General de Seguridad Publica Transito Municipal de Loreto BCS y agentes de la Policía Ministerial del Estado destacamentados en Loreto, involucrados en los hechos materia de esta recomendación constituye, por igual, una negativa de asistencia a víctimas de delito, la cual se configura al estar en presencia de una omisión o dilación para prestar protección, auxilio o atención médica de urgencia, cometida directamente por un servidor público, en perjuicio de una o más personas que hayan sufrido una afectación a su persona, bienes o derechos con motivo de la comisión de un delito, y en el presente caso, una vez cesado el fuego, y al continuar con la persecución y al encontrar herida por proyectil de arma a una persona lejos de proporcionar el auxilio y la atención médica oportuna o implementar las acciones correspondientes para tal fin, mantuvieron al herido en el lugar de la detención por cerca de una hora, esposado bajo el argumento de que arribaría a ese sitio personal de servicios periciales, mismo hecho que refieren los paramédicos del H. Cuerpo de Bomberos quienes al arribar al lugar indicado encontraron al agraviado boca abajo y esposado, siendo así que según bitácora de ese H. Cuerpo de Bomberos se solicito su apoyo a las 11:35 minutos, y cabe destacar que se presume según la narración de los hechos que la persona lesionada fue encontrada alrededor de las 10:50 horas, y ante tal dilación se dejó de brindar los primeros auxilios a dicha persona que requería de manera prioritaria tal atención, vulnerando con dichas omisiones lo dispuesto en el artículo 20, apartado B, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se establece que :

“toda persona que sea víctima de un delito, tiene derecho a que se le preste atención médica de urgencia cuando lo requiera; en relación con la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y Abuso del Poder, adoptada por México, en materia de defensa de derechos humanos, que en sus numerales 1 y 4 señalan que las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad, y en el numeral 6, inciso d), se indica que se adoptarán las medidas para minimizar las molestias causadas a las víctimas, proteger

su integridad, garantizar su seguridad, así como la de sus familiares y la de testigos a su favor contra todo acto de intimidación y represalia.

D. Violación a la libertad de tránsito.

Por otra parte, de las evidencias recabadas por esta Comisión Estatal se advierte que, durante el trayecto del agraviado del norte hacia esta ciudad por la carretera transpeninsular, elementos de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal impidieron al referido su libre tránsito, al obstaculizar su paso por dicha vía de comunicación, al instaurar un reten a la altura del kilómetro 05 al norte de Loreto, Baja California Sur, violentando con ello el artículo 11, en relación con el artículo 20, apartado B, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece el derecho al libre tránsito por el territorio de la República Mexicana, sin necesidad de requisito alguno, en concordancia con lo establecido en los artículos 22.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 13.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, en relación con el artículo 30. de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que indica que todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad en su persona.

Lo anterior, se acredita con los referidos en el parte informativo signado por elementos de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, Informe de Hechos suscrito por elementos de la policía Ministerial del Estado, así como con las diversas comparecencias de los elementos de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, ante personal de esta Comisión, así como las comparecencias ante el Ministerio Público del Fuero Común de Loreto, en donde coincidieron en manifestar que ratificaban lo referido en dichos partes e informes rendidos y agregados a la Averiguación Previa número **LOR/387/07**, aceptando en todo momento la instauración de dicho impedimento en la carretera federal, negando así el libre tránsito al conductor del vehículo tipo pick up, color verde, marca Mazda, modelo 1995; testimonios que al ser proporcionados por personas con la capacidad física y legal para hacerlo, son considerados como idóneos para esclarecer la verdad jurídica que se investiga, aunado a que coinciden en circunstancias de modo, tiempo y lugar, en que fue instaurado dicho filtro.

E. Detención arbitraria

Asimismo, de las evidencias que se allegó esta Comisión Estatal de Derechos Humanos destaca la violación relativa a la detención arbitraria de los señores **FJMR, LLM y JRV**, siendo así que por lo que respecta al primero en mención, según parte informativo de elementos de la dirección general de seguridad pública y tránsito municipal se reportó vía radio **SE ENCONTRABAN DOS VEHÍCULOS DESMANTELADOS LOS CUALES TENÍAN REPORTE DE ROBO** sin que en principio y respecto de la intervención de elementos de esta corporación policiaca en el referido documento no se asienten claramente la flagrancia por la cual se determinó en primera instancia perseguir y tratar de detener al agraviado, ya que se menciona que se reportó *vía radio* que sin que en ningún momento se precise en base a que dato o fundamentación se estableció que dichos vehículos contaran con reporte de robo, y continuando con el análisis de dicho parte se establece que inmediatamente después reporto vía radio el c. agente de seguridad pública y tránsito Manuel Octavio Amador Talamates, que en el lugar se encontraba una persona quitando unas piezas a un vehículo y que al verlo se había dado a la fuga con dirección al sur por la carretera transpeninsular en un vehículo pick up, color verde, marca mazda, modelo 1995, es decir:

No es verosímil la versión de que la persona que reportó dichos hechos estuviera en esos momentos en posibilidades de cerciorarse y verificar que los vehículos que había detectado hubieran sido los mismos que contaban con un reporte de robo, aunado a que las facultades de investigación son propias y exclusivas del Ministerio Público dentro de sus respectivas competencias y es así que sus auxiliares tales como lo son los elementos de la Policía Ministerial en base a una orden de investigación derivada de una averiguación previa de la cual preceda denuncia y/o querrela son los únicos facultados para conocer y realizar dichas investigaciones, tal

como se deriva del artículo 3ª de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de diciembre de 1995, que claramente dispone que de conformidad con el artículo 21 constitucional, la seguridad pública es la función a cargo del Estado que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos; fines que deberán alcanzarse mediante la prevención, persecución y sanción de las infracciones y delitos, así como la reinserción social del delincuente y del menor infractor; De lo anterior deriva, asimismo, que la función de seguridad se realizara en diversos ámbitos de competencia, por conducto de las autoridades de la policía preventiva (prevención del delito), del Ministerio Público (Investigación del delito y procuración de justicia), de los tribunales (administración de justicia), de los responsables de la prisión preventiva, ejecución de penas y tratamiento de menores infractores (ejecución de sanciones) de las encargadas de protección de instalaciones y servicios estratégicos del país, de lo que evidentemente se desprende cuales son las facultades que tiene el Estado respecto de la seguridad pública, siendo que los agentes de la policía Ministerial bajo el mando de los Agentes del Ministerio Público tienen facultades exclusivas de investigación y persecución de delitos, siendo así que los elementos policíacos no son un órgano autónomo, sino que son únicamente auxiliares de los representantes sociales para la realización de las funciones de referencia, *de lo que se concluye:*

Que al manifestar los elementos de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Loreto que los vehículos semidesmantelados encontrados en el kilómetro 16 eran robados, estos estaban rebasando su competencia, sin que en ningún momento se haga de conocimiento que en auxilio a una orden ministerial de investigación se tuviera conocimiento de dichos hechos, los cuales a la postre causarían una persecución y acto de molestia para el hoy agraviado, ya que no obstante que las autoridades de la dirección general como órgano preventivo tenga precisamente dichas facultades (prevención del delito), no les permite detener a persona alguna sin que previamente existan claramente establecidos las circunstancias de tiempo, modo y lugar que permitan presumir la ejecución de un acto tipificado por las leyes penales y en ese tenor actuar apegado al orden jurídico mexicano, en virtud del deber de proteger los derechos y garantías fundamentales de las personas, particularmente de aquellas en cuya detención intervengan, debiendo en todo momento tener una apreciación clara de responsabilidades y limitaciones relativas a la detención.

En ese orden de ideas y del caso particular se desprende que los agentes ministeriales sin tener la certeza de que el acto realizado por el agraviado estuviese tipificado por las leyes penales como delito y sin orden de investigación correspondiente por la autoridad competente deciden e inician de igual forma la persecución del multicitado, y acuerdan, según se entiende con elementos de seguridad pública de esa localidad instaurar "un filtro" que es por demás contrario a derecho y proseguir con la persecución del agraviado para posteriormente iniciar una persecución pedestre y lograr detenerlo y esposarlo, sin motivo ni fundamento legal alguno por parte de los elementos de la Policía Ministerial del Estado, toda vez que nunca cercioraron antes de esposar al referido la existencia de los vehículos referidos por el agente de seguridad pública y tránsito municipal y menos aun antes de ejecutar el acto de detención arbitraria si aquellos muebles contaban y coincidían con los referidos reportes de robo que según manifiestan habían sido del conocimiento de esa comandancia de la Policía ministerial, sin embargo no obra constancia de que tales hechos hayan sido del conocimiento del Agente del Ministerio Público del Fuero Común y este según sus facultades de investigación hubiera iniciado la respectiva averiguación previa y de la cual se desprendera la orden de investigación que facultara en el caso concreto a realizar las diligencias pertinentes para la localización de los muebles sustraídos y las investigaciones pertinentes del probable responsable a los agentes de la Policía Ministerial destacamentados en aquel puerto, siendo así que transcurrieron aproximadamente cinco horas hasta que siendo las 19:05 horas el agente del ministerio público del fuero común tiene conocimiento de los hechos y es hasta esa hora que dicta acuerdo de acta inicial y hasta las 20:15 horas que procede a analizar la legalidad de

la detención sin que se denote que las circunstancias descritas hayan sido estudiadas por el Fiscal actuante al momento de decretar como legal la detención de quien perdiera la vida.

Es decir, según la narración cronológica del informe rendido por los agentes ministeriales actuaron con independencia sin la orden pertinente de quien legalmente establece el orden jurídico mexicano, como lo es el Agente del Ministerio público del Fuero Común, violentando con ello en primer termino el artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala que nadie podrá ser privado de la libertad, o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el presente caso, esta disposición no fue observada, el artículo 16 Constitucional.

Asimismo y por lo que respecta a la detención de **LLM** y **JRV**, y de las comparecencias de ambos se desprende que se les retuvo y se les obligo a permanecer en el interior del vehículo oficial de la Dirección General de Seguridad Pública de tres a cuatro horas, y posteriormente trasladados a una Comandancia Municipal por ordenes y a disposición de la Policía Ministerial, sin que exista registro o dato alguno por parte de la autoridad municipal de tal acontecimiento, sin embargo obra agregado documento consistente en inventario de vehículo de fecha 27 de diciembre de 2007 en que se corrobora el dicho de **LLM** y **JRV**, en virtud de que se asienta en el mismo la detención del vehículo marca chevrolet, modelo 1987 y se refiere esta a disposición del Ministerio Público del Fuero Común, sin que obre mas dato de que fueran los agraviados puestos a disposición de ninguna autoridad y se estableciera la causa legal de la detención; lo anterior, en relación con el artículo 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que establece, que todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales, que nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitraria, ni privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

Lo señalado, se corrobora con los testimonios de los paramédicos del H. Cuerpo de Bomberos que coinciden en manifestar que cerca del lugar donde prestaron auxilio a al señor **FJMR** se encontraba atascado o salido de camino un pick up color blanco, lo cual a su vez coincide con lo manifestado por **LLM** y **JRV**.

A mayor abundancia, lo anterior se confirma con la constancia levantada con motivo de llamada telefónica por parte del Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal donde manifestó que no obra en los archivos de esa corporación a su cargo documento o antecedente de la detención de los referidos el día 27 de Diciembre de 2007, por lo tanto es presumible que no se inició indagatoria al respecto, lo que permite **concluir que se trató de un acto de detención arbitraria en agravio de dos personas, carente de motivo y fundamento legal**, ya que se les **retuvo** en vehículos oficiales como en cárcel pública y se les puso a disposición del Comandante de la Policía Ministerial, careciendo dicha autoridad de facultades para ordenar la retención de persona alguna, violentando con ello sus derechos fundamentales contenidos en los artículos **14, párrafo segundo, y 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el punto 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y numeral XXV de la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre**, en los que se establece que nadie puede ser privado de su libertad y derechos, sino en los casos y según las formas establecidas en leyes preexistentes.

G. Violación al derecho a la integridad y seguridad personal.

Con base en las constancias que integran el expediente CEDHBCS/DQ/LAP/01 /08, se advierte que los agentes de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal que dispararon en repetidas ocasiones en contra del tripulante de la camioneta Pick-Up, color verde, marca Mazda, Modelo 1995, cometieron violaciones a los derechos a la integridad y seguridad personal, entendidas éstas como toda acción u omisión por la que se afecta la integridad personal física, psíquica y moral,

en trasgresión al principio constitucional previsto en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, en relación con el artículo 3o. de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que indica que todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad en su persona.

Cabe agregar, que anterior a su traslado al nosocomio de Loreto, BCS por paramédicos del H. Cuerpo de Bomberos de esa localidad el agraviado atravesó por circunstancias que implicaron para el un sufrimiento físico, psicológico y moral, violatorias de su derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5o. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en virtud de que fue víctima de una serie maltratos y abusos; aunado al largo momento de desesperación que sufrió en los esfuerzos por conservar su vida, al sentirse amenazado y acechado por sus aprehensores por lo que la magnitud de la violencia utilizada en su contra y el estado de vulnerabilidad en que se encontraba en su carácter de víctima, permiten inferir que el sufrimiento fue severo y, por ende, flagrante la violación al derecho a la integridad y seguridad personal, lo que implicó un sufrimiento psicológico y físico adicional al que ya habían enfrentado al perpetuarle la lesión por proyectil de arma de fuego.

En este sentido, esta Comisión Estatal comparte el criterio adoptado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la resolución del caso de la Masacre de la Rochela vs Colombia, en que advierte que ese conjunto de actos causa a los agraviados sufrimientos de grave intensidad, dentro de la incertidumbre de lo que les podía suceder y el profundo temor de que podrían ser privados de su vida de manera arbitraria y violenta, como en efecto ocurrió con el agraviado, dicha Corte considera que tales actos implicaron una grave violación al derecho a la integridad Personal consagrado en los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Asimismo, respecto a la violación del artículo 5o. de dicha Convención en perjuicio de familiares de las víctimas, la Corte ha reiterado que los familiares de las víctimas de ciertas violaciones de derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas de hechos violatorios. En este sentido, se ha considerado violado el derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de las víctimas con motivo del sufrimiento adicional que éstos han padecido como producto de las circunstancias particulares correspondientes a las violaciones perpetradas contra su ser querido y a causa de las actuaciones u omisiones posteriores de las autoridades estatales y municipales con respecto a esos hechos.

Con base en las anteriores consideraciones, se puede establecer que personal de la Procuraduría General de Justicia, destacamentados en Loreto Baja California Sur, como el de los Agentes de Transito Municipal violaron los derechos, entre otros, de **libertad e integridad personal consagrados en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1.1, 4.1, 5.1, 5.2, 7.1, 7.2 y 7.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio del señor Francisco Javier Meléndrez Remback**, ya que en su carácter de víctimas fueron detenidas ilegal y arbitrariamente.

H. Dilación en la integración de la averiguación previa

Para esta Comisión Nacional se advierte una irregular integración de la averiguación previa, ya que de las constancias que se han analizado, específicamente de las que integran la averiguación previa numero LOR/387/2007, tramitada en la Agencia del Ministerio Publico del Fuero Común de Loreto, Baja California Sur, se observa que la institución del Ministerio Público, constitucionalmente facultada para la investigación de los delitos, ha omitido practicar diversas diligencias, entre ellas:

...solicitar y recabar dictamen en balística del vehículo que conducía el agraviado, aunado a que previa su muerte el agraviado fue puesto a disposición del Juez Mixto de Primera Instancia al ejercitar la acción penal el ministerio público por el delito de Robo sobre Vehículo, sin que en ningún momento al emitir oficio el Comandante de la Policía ministerial hubiera puesto a disposición del Fiscal los vehículos “desmantelados” ni se hubiera practicado inspección de dichos muebles y menos aun se hubiera practicado dictamen de identificación vehicular que permitiera afirmar que las piezas aseguradas al agraviado hubiesen correspondido a los vehículos que se encontraron desmantelados, es decir de una forma rutinaria se integro averiguación previa y se ejercito la acción penal sin analizar de fondo si se estaba frente a los supuestos que determinaba la ley penal y menos aun si se encontraba acreditado con los indicios con los que se contaba; ahora bien al momento de acordarse la retención únicamente se establece por parte del Agente del Ministerio Público del Fuero Común “...

Por lo que una vez analizado dicho parte, notamos que la detención del hoy finado, encuadra en la hipótesis del artículo 117 del Código de Procedimientos Penales vigente en la entidad, por lo que esta Representación Social acuerda de legal la detención del hoy indiciado, por lo que en tal virtud queda a disposición de esta representación social para los efectos legales conducentes

...” sin que exista una debida motivación de la actuación del Representante Social y un análisis lógico jurídico tal como se establece en el artículo 14 Constitucional.

Asimismo, destaca el hecho de que la investigación y persecución de los delitos se limitó exclusivamente a las acciones en que incurrió el agraviado, y a la fecha no se ha citado a declarar a los funcionarios públicos que participaron en los hechos por lo que respecta a las lesiones inferidas al agraviado y de las evidencias y testimonios que obran en la averiguación previa se advierte que la representación social, sí tuvo conocimiento de las irregularidades de la detención del agraviado y aun mas que las lesión que causó su muerte fue provocada por servidores públicos.

Por igual, resulta evidente que el Ministerio Público ha dilatado su actuar, ya que es presumible que al existir versiones contrarias de pretender alterar la verdad de los hechos para justificar el ataque en contra de la persona agraviada, y es hasta el momento en que el hoy agraviado fallece que las investigaciones se hacen en el sentido del actuar de los elementos de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, ya que en primer termino no es investigado el proceder de dichos elementos, lo cual se constituye como una irregularidad cometida durante la integración de la averiguación previa número **LOR/387/2007**, y por consiguiente, en trasgresión a los artículos 20, 21 y 102, apartado A, párrafos segundo y quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que al no ser observados generan incertidumbre jurídica y, por tanto, violación a los principios de legalidad y seguridad jurídica.

Cabe hacer mención que si bien es cierto se solicito y obra agregado a las constancias de dicha indagatoria los nombramientos de los agentes de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, también lo es que no se han realizado diligencias prontas en las que se permita esclarecer la responsabilidad individual del actuar de los funcionarios públicos, así como también es de advertirse que de los dictámenes de radiozonato de plomo se deduce que estos resultaron negativos al practicarse a los **Agentes Octavio Drew Murillo, Raúl Davis Davis y Francisco Manuel Arias Bastida**, situación tal que es absurda ya que de las demás pruebas claramente se establece la probable responsabilidad de dichas personas, sin que en ningún momento hayan sido declarados, bajo tal condición sino al contrario protestados de conducirse con verdad, a pesar de estar frente a la probable comisión de un delito como lo es el de Lesiones Graves, aunado a que se deben realizar las diligencias pertinentes respecto de la responsabilidad penal en contra de los demás elementos que tuvieron participación en los hechos, así como los elementos de la policía Ministerial, los cuales a criterio de esta Comisión Estatal deben ser objeto de análisis por parte de la representación social a fin de que no queden impunes, sino por el contrario sean sancionadas conforme a derecho.

Con lo anterior, se concluye que la función persecutora e investigadora de los delitos no ha sido desempeñada con estricto apego a la normatividad que rige su actuar, ya que estando plenamente facultado para allegarse todos los elementos de convicción para esclarecer la verdad jurídica de los hechos, en la práctica esto no ha ocurrido, como se ha evidenciado, lo que se traduce en una dilación en la integración de la averiguación previa, así como de la función pública en la procuración de justicia, lo que transgrede los derechos fundamentales de la persona agraviada, previstos en los artículos 13, 20, apartado B, fracción IV, y 21, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Violación a los derechos de legalidad y seguridad jurídica.

De las evidencias que integran el expediente **CEDHBCS/DQ/LAP/01/08**, se advierte que elementos de la Dirección General de Seguridad Pública y tránsito Municipal transgredieron las garantías de legalidad y seguridad jurídica tuteladas en los artículos 14, segundo párrafo; 16, primer párrafo; 20, apartado B, y 21, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en agravio de la persona fallecida, en virtud de que los preventivos municipales ejercieron indebidamente el cargo que les fue conferido al efectuar acciones contrarias a la función pública y omitir deberes de cuidados, atentando contra la vida y la integridad física de la citada persona, sin existir motivo, ni fundamento legal alguno que pudiera justificar que se estaba en cumplimiento de un deber,; y sí, en cambio, se advierte el exceso en que incurrieron desde el momento en que inician los disparos, y las privaciones a las libertades referidas, tal como ha quedado evidenciado, y generaron inseguridad jurídica respecto de la actuación de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal y de la Policía Ministerial del Estado de Baja California Sur, aunado al hecho de que como ente de autoridad debe fundar y motivar todo tipo de actuaciones.

Asimismo, la intervención de la fuerza pública está sometida a límites precisos, que si no son previamente observados de ninguna manera legitiman el exceso del uso de la fuerza pública como medio para mantener un Estado de derecho y, por ende, son violatorios de los derechos humanos, por lo que resulta necesario establecer que los elementos que integren cuerpos armados deben contar con una preparación especializada y adecuada con el propósito de utilizar correctamente los medios a su alcance, para prevenir hechos como los que nos ocupan.

J. Ejercicio indebido de la función pública.

Por otro lado, no debe dejar de señalarse, que la actitud asumida por la Procuraduría General de Justicia del estado de Baja California Sur, al conducirse con acciones dilatorias para el envío de la información solicitada respecto el esclarecimiento de la verdad histórica de los hechos y, en algunos casos, negándola, pone de manifiesto una falta de voluntad para cooperar con esta Comisión Estatal, lo cual genera incertidumbre jurídica y, por tanto, no contribuye a la debida procuración e impartición de justicia, conforme lo disponen los artículos 13, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en perjuicio de las garantías y derechos fundamentales de las personas agraviadas; inclusive, implican una conducta evasiva y de entorpecimiento por parte del personal de la citada autoridad.

Por lo anterior, esta Comisión Estatal, de conformidad con lo establecido en los artículos 59, 60 y 61 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Baja California Sur, se pronuncia porque sean investigadas las responsabilidades administrativas de los servidores públicos de la citada dependencia, que incurrió en los actos y omisiones durante la tramitación del expediente CEDHBCS/DQ/LAP/01/08, ya que es resaltar que durante la investigación realizada por esta Comisión Estatal, se realizaron diversas solicitudes de información a las autoridades involucradas, en el caso preciso a la Procuraduría General de Justicia del Estado, algunas que a la fecha no han sido contestadas y otras tantas negando

la información solicitada con el argumento de tratarse de información reservada o confidencial.

VI.-CONCLUSIONES.

Lo anterior permite concluir un ejercicio indebido de la función pública por parte del personal responsable de atender los requerimientos girados por esta Comisión Estatal, durante la investigación del presente asunto.

Toda vez que para que se satisfaga el deber de garantizar adecuadamente los diversos derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre éstos, el derecho de acceso a la justicia y el conocimiento y acceso a la verdad, es necesario que cumpla su deber de investigar, juzgar y, en su caso sancionar y reparar las graves violaciones a los derechos humanos; y para alcanzar ese fin, se debe observar el debido proceso y garantizar, entre otros, el principio de plazo razonable, el principio de proporcionalidad de la pena, los recursos efectivos y el cumplimiento de la sentencia.

Por ello esta Comisión Estatal comparte el criterio señalado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en sus resoluciones, en el sentido de que los Estados tienen el deber de iniciar de oficio, sin dilación y con debida diligencia, una investigación seria, imparcial y efectiva, tendente a establecer plenamente las responsabilidades por las violaciones a derechos humanos cometidas por sus representantes en el ejercicio de sus funciones. Para asegurar este fin, es necesario que exista un sistema eficaz de protección de operadores de justicia, testigos, víctimas y sus familiares. En tal sentido, son inadmisibles las disposiciones que impidan la investigación y eventual sanción de los responsables de estas graves violaciones.

En el caso de graves violaciones a los derechos humanos, las obligaciones positivas inherentes al derecho a la verdad exigen la adopción de los diseños institucionales que permitan que este derecho se realice en la forma más idónea, participativa y completa posible y que no enfrente obstáculos legales o prácticos que lo hagan ilusorio.

Por otra parte, cabe mencionar, que si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño, derivado de la responsabilidad, consiste en plantear la reclamación correspondiente ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que en el Sistema No Jurisdiccional de Defensa y Protección de Derechos Humanos, en términos de lo establecido en los artículos 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 45, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Baja California Sur, y 49 del Código Penal de la entidad, en relación con los numerales 4, 5, 8, 11 y 12 de la Declaración de los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder; se prevé la posibilidad de que al acreditarse violaciones a los derechos humanos, la recomendación respectiva incluya las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en el pleno goce de sus derechos fundamentales y si procede, en su caso, la reparación total de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.

En razón de lo anterior, se realice una indemnización a los familiares del occiso, y se giren las instrucciones correspondientes a efecto de que se otorgue a los familiares la reparación no sólo de los daños que proceda conforme a derecho, incluyendo el pago de los daños causados al vehículo antes ya descrito, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 45, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, toda vez que no se advierten medidas de reparación en los conceptos señalados.

De manera que los Autoridades responsables, tiene el deber ineludible de reparar de forma directa y principal aquellas violaciones de derechos humanos de las cuales es

responsable, según los estándares de atribución de responsabilidad internacional y de reparación establecidos en la jurisprudencia de derechos humanos.

Asimismo, debe asegurar que las reclamaciones de reparación formuladas por las víctimas de graves violaciones de derechos humanos y sus familiares no enfrenten complejidades ni cargas procesales excesivas que signifiquen un impedimento u obstrucción a la satisfacción de sus derechos.

Además, es un principio del derecho internacional de los derechos humanos, ampliamente reconocido, reiterado por la costumbre internacional y por decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el hecho de que, una vez establecida la responsabilidad de los servidores públicos por violaciones a los derechos humanos, el Estado tiene la obligación de reparar el daño ocasionado.

En este sentido, el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que los Estados parte están obligados a reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a las personas agraviadas, incluidos los familiares de las occisas, y en el presente caso no debe ser la excepción, por lo contrario, se debe pugnar por la reparación de los daños y perjuicios ocasionados a éstos.

Cabe señalar que la Comisión Estatal comparte el criterio adoptado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el sentido de que se debe implementar en favor de los gobernados, medidas de satisfacción tratándose de la responsabilidad

acreditada a cargo, en este caso, de la Secretaría de la Defensa Nacional, por violaciones a derechos humanos, pero también deben adoptarse medidas que tiendan a garantizar la no repetición del acto violatorio de derechos humanos, de las víctimas, sus familiares y la sociedad en su conjunto, de manera que se determinen acciones de satisfacción que busquen reparar el daño inmaterial y que no tienen naturaleza pecuniaria, y se dispongan garantías de no repetición que tengan alcance o repercusión pública; incluso en la reparación del daño se debe tomar en consideración la asistencia médica y psicológica a favor de las personas agraviadas, ya que existen casos en los cuales se ha negado esta posibilidad y los resultados han sido fatales, como lo ha sostenido la Corte con base en declaraciones y peritajes recabados en sus resoluciones, en los que se está en presencia de hechos que han provocado padecimientos físicos y psicológicos a los familiares de las víctimas que fallecieron, y a las víctimas sobrevivientes; incluso la falta de asistencia médica y psicológica ha provocado afectaciones sin haber tenido la oportunidad de procesar el dolor y asimilar la muerte violenta.

En virtud de lo anterior, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California Sur, formula respetuosamente a ustedes, CC, Procurador General de Justicia y Presidente Municipal del Municipio de Loreto, ambos de este mismo Estado de Baja California Sur, en dirigir las siguientes Recomendaciones Específicas:

V.- RECOMENDACIONES:

PRIMERA. Se de vista de la presente resolución al Órgano de Control Interno, para efecto de evaluar las acciones u omisiones de los funcionarios a su digno cargo que intervinieron en el presente asunto.

SEGUNDA. C, Procurador General de Justicia, que en lo sucesivo, durante la investigación e integración de los expedientes de queja que tramite esta Comisión, y que sean requeridos formalmente por esta CEDH, rindan el informe de ley que se les solicite en relación a actos u omisiones probablemente constitutivos de violación a Derechos Humanos, ello para contar con mayores elementos para la determinación o no de su responsabilidad en dichos actos.

TERCERA. En razón de las irregularidades señaladas en el número uno del capítulo de Observaciones de la presente resolución, se realícese la investigación correspondiente, en vías de verificar efectivamente la manera en que se llevó a cabo la detención del hoy quejoso, considerando dentro de la misma, las opiniones vertidas por este Organismo Protector de los Derechos Humanos, así mismo se aplique la sanción correspondiente.

CUARTA. Se sirva girar instrucciones al Director de la Policía Ministerial del Estado, a efecto de evitar en lo sucesivo detenciones motivadas por el estado que guarde la persona, como el señalado en el número dos del capítulo de Observaciones de la presente resolución, en el entendido que ello no constituye la realización de una conducta tipificada como delito.

QUINTA. Gire instrucciones a quien corresponda, con el fin de verificar que la actuación de los agentes de la Dirección a su digno cargo sea la correspondiente como auxiliares del Agente del Ministerio Público, evitando así la actuación por cuenta propia.

Por otra parte, en los términos que dispone el artículo 51, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se dictan los siguientes:

A C U E R D O S

PRIMERO. Notifíquese personalmente al C. Procurador General de Justicia, en su calidad de autoridad destinataria de la presente recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión ha quedado registrada bajo el número CEDHBCS/004/08, debiendo remitírsele, con el oficio de notificación correspondiente, una versión de la misma, con firma autógrafa del suscrito, para su conocimiento y efectos procedentes.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente al C. Director General de la Policía Ministerial en el Estado, en su calidad de Autoridad destinataria de la presente recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión ha quedado registrada bajo el número Recomendación /04/08, debiendo remitírsele, con el oficio de notificación correspondiente, una versión de la misma, con firma autógrafa del suscrito, para su conocimiento y efectos procedentes.

TERCERO.

CUARTO. En el oficio de notificación que al efecto se formule para las autoridades destinataria, señálesele, de acuerdo con lo que la ley establece al respecto, plazo para la contestación de la presente recomendación, así como otro adicional para la entrega de las pruebas relativas al cumplimiento de la misma, en el supuesto de que sea aceptada.

QUINTO. En el oficio de notificación que al efecto se formule a la **C. Q1**, en su calidad de quejoso de la presente recomendación, hágaseles saber que conforme lo previenen los artículos 61 y 62, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, disponen de un plazo de 30 días naturales, a partir de la fecha en la que se le notifique esta resolución, para impugnarla, a través de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, ante el organismo nacional mencionado, en caso de no estar conforme con el contenido de la misma.

- Así lo resolvió, y firma para constancia, el C. Lic. Jordán Arrazola Falcón, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Baja California Sur.

Esta Recomendación tiene carácter de pública, en virtud de lo establecido por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como su correlativo 85 apartado B de la Constitución Política

del Estado de Baja California Sur, emitida a efecto de hacer una declaración acerca de una conducta irregular cometida por servidores públicos en ejercicio de las facultades conferidas por ley.

Asimismo, en virtud de lo establecido por el segundo párrafo del artículo 47 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Baja California Sur, sírvase dar respuesta a este Organismo respecto a la aceptación de esta Recomendación, dentro de un plazo de 10 días hábiles siguientes a su notificación. De igual manera le solicito, en caso de ser aceptada la presente, envíe a esta Comisión las pruebas correspondientes de su cumplimiento, en un plazo adicional de 10 días naturales.

Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, no pretenden de ninguna manera desacreditar a las Instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva el respeto a los Derechos Humanos

A T E N T A M E N T E.

LIC. JORDÁN ARRAZOLA FALCÓN
PRESIDENTE DE LA COMISION ESTATAL DE DERECHOS
HUMANOS EN BAJA CALIFORNIA SUR.